BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.767

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478

SUMARIO



DECRETOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1131/97

Desígnase Subsecretario de Gestión del Sector Público de la Secretaría de la Función Pública.

Bs. As., 30/10/97

VISTO el Decreto Nº 1118 del 24 de octubre de 1997, y el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Gestión del Sector Público de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al señor D. Alberto Esteban CONCA (D.N.I. Nº 11.793.267).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1132/97

Desígnase Subsecretario de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica.

Bs. As., 30/10/97

VISTO la Resolución Nº 1209 de fecha 27 de octubre de 1997 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se acepta la renuncia presentada por el Doctor Francisco Guillermo SUSMEL al cargo de Subsecretario de Bancos y Seguros de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta necesario proceder a la designación del funcionario que cubra el cargo de referencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 3 de noviembre de 1997 como Subsecretario de Bancos y Seguros de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Doctor Alejandro Diego QUIROGA LOPEZ (D.N.I. Nº 14.771.449).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1133/97

Desígnase Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 30/10/97

VISTO el Decreto nº 820 del 25 de agosto de 1997, mediante el cual se dispusiera el cese en sus funciones del Sr. Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y lo establecido en el art. 99, incisos 12 y 14 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas al señor General de División D. CARLOS MARIA ZABALA, (M.I. nro. 4.860.469).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Dominguez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1140/97

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 30/10/97

VISTO el desplazamiento del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. José Armando CARO FIGUEROA, a la Ciudad de Londres (REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE), del 30 de octubre al 6 de noviembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio, mientras su titular se encuentra ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 7º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designar con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la Licenciada Susana Beatriz DECIBE, MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1134/97

Apruébase un modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, a fin de posibilitar la ejecución del "Segundo Préstamo para la Reforma Provincial —San Juan—".

Bs. As., 30/10/97

VISTO el modelo de Convenio de Préstamo, para la realización del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL —SAN JUAN—" propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (U$S 50.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA a fin de posibilitar la ejecución del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL —SAN JUAN—".

Que los recursos del préstamo serán destinados a asistir a la Provincia en el marco de un programa de acciones, objetivos y políticas diseñado a fin de apoyar la reforma y la reestructuración fiscal, con énfasis en la provisión de servicios sociales, en especial en los sectores de salud y educación.

Que los recursos provenientes del préstamo serán transferidos en dólares estadounidenses por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO a la REPUBLICA ARGENTINA, y que esta última transferirá esos fondos a la PROVINCIA DE SAN JUAN en su equivalente en moneda local, quedando los demás términos y condiciones, iguales a los establecidos en el Convenio de Préstamo a ser suscripto entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y la REPUBLICA ARGENTINA.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés, comisiones por compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo, propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de operaciones y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que se requiere designar a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como responsable nacional de la ejecución del préstamo, a los efectos de la coordinación con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que se requiere canalizar los fondos del préstamo a través de un Cuenta Especial a ser operada por el responsable nacional de la ejecución del préstamo, que se abrirá en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en los términos establecidos en el modelo de Convenio de Préstamo.

Que en virtud del Decreto Nº 434, de fecha 15 de mayo de 1997, y la Decisión Administrativa Nº 210, de fecha 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la debida intervención.

Que el Convenio propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1), de la Constitución Nacional y el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo —que en copia autenticada se acompaña—, que consta de SEIS (6) artículos, DIECIOCHO (18) secciones y CUATRO (4) anexos, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (U$S 50.000.000). El texto del Convenio de Préstamo en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte del presente Decreto como ANEXO I, las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en Moneda Unica del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, de fecha 30 de mayo de 1995, que consta de DOCE (12) artículos y CINCUENTA Y SIETE (57) secciones en idioma inglés y su traducción al idioma español, forman parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y toda su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios substanciales al objeto y destino del Préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo Subsidiario con la PROVINCIA DE SAN JUAN.

Art. 5º — Autorízase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a designar como Unidad Coordinadora de la ejecución del préstamo, a la Unidad Coordinadora del "PROGRAMA PARA EL AJUSTE EN LA REFORMA PREVISIONAL PROVINCIAL", operativa en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de esa Secretaría.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a proceder a la apertura de una Cuenta Especial en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en las condiciones previstas por la sección 2.02 del modelo de Convenio de Préstamo, aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto. Esta Cuenta Especial podrá ser utilizada para transferir a otras Provincias los fondos provenientes de otros préstamos que se ejecuten en el marco del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 1136/97

Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas. Reglamento de Comunicaciones de los Internos.

Bs. As., 30/10/97

VISTO el expediente Nº 114.750/97 por el cual el MINISTERIO DE JUSTICIA eleva el proyecto de Reglamentación del CAPITULO XI "Relaciones Familiares y Sociales" y disposiciones relacionadas de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660, elaborado por la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 228 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660, dispone que se debe proceder a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes a efectos de concordarlas con sus normas.

Que, a tales fines, el MINISTERIO DE JUSTICIA eleva para su aprobación el proyecto de Reglamentación del CAPITULO XI "Relaciones Familiares y Sociales" (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660.

Que, para la elaboración del proyecto, se ha partido de la letra y del espíritu de la Ley Nº 24.660, tratando de abarcar y contemplar todos los supuestos de comunicaciones del interno con el exterior.

Que el derecho del interno a mantener relaciones familiares y sociales en virtud de mediar privación de libertad debe regularse y es, por ello, susceptible de reglamentación.

Que se ha considerado la importancia que reviste en el tratamiento del interno el contacto con sus familiares y allegados, así como con toda institución que se interese por su reinserción social, por lo cual este acercamiento debe facilitarse y estimularse.

Que ese aspecto ha sido considerado por el PLAN DIRECTOR DE LA POLITICA PENITENCIARIA NACIONAL, aprobado por Decreto Nº 426 del 27 de marzo de 1995, al establecer como una de las bases del tratamiento "... un profundo trabajo social con el medio familiar y el entorno social..." (II.3).

Que se ha resguardado el derecho a la privacidad de las comunicaciones del interno dentro de los límites que su situación jurídica impone.

Que el plazo que se fija para su vigencia resulta necesario tanto para la información del personal como para la difusión entre los internos y visitantes.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS que, como ANEXO I forma parte del presente, por el que se reglamenta el CAPITULO XI, RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES y disposiciones relacionadas de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660.

Art. 2º — El Reglamento aprobado por el Artículo 1º del presente, será aplicable también a los procesados que se alojen en establecimientos dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 3º — Déjanse sin efecto todas las disposiciones administrativas vigentes en la materia que se opongan a las disposiciones del REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º — El REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS regirá a partir de los TREINTA (30) días de publicado este Decreto en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LEY Nº 24.660

Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas

Reglamento de Comunicaciones de los Internos

Principios Básicos

Artículo 1º — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e institucionales privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

Artículo 2º — En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones. Las únicas restricciones serán las dispuestas por el juez competente.

Artículo 3º — Las comunicaciones se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que se establecen en este Reglamento, las que concordantemente contenga el Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones que en su consecuencia dicte el Director.

Artículo 4º — Las comunicaciones orales o escritas sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, en los casos previstos en este Reglamento, por resolución fundada del Director, quien de inmediato lo comunicará al juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción e informado de su derecho de recurrir judicialmente.

Artículo 5º — El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social.

Las actuaciones pertinentes deberán tramitarse con carácter de preferente despacho, evitándose toda diligencia innecesaria al efecto.

Artículo 6º — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será dirigido y realizado, se-

gún el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, por personas del mismo sexo del visitante.

El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. Si lo desea el visitante podrá acogerse a lo previsto en el artículo 21, inciso d).

Ambito de Aplicación y Autoridad Competente

Artículo 7º — Este Reglamento es aplicable a los internos alojados en todos los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, con excepción de quienes se encuentren en tránsito en alcaidías.

Con excepción de lo previsto en los artículos 45, 71, 74, 77, 122 y 144 corresponde al Director, con intervención del Servicio Social, resolver todo lo relativo al otorgamiento de las visitas.

La visita entre internos alojados en establecimientos distintos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL será resuelta por el Director General de Régimen Correccional.

La visita interjurisdiccional a que se refiere el artículo 79, previa autorización del juez competente, será cumplimentada por el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Visitas

Normas Generales

Artículo 8º — Las visitas serán concedidas previo pedido o conformidad expresa del interno, quien podrá en cualquier momento, bajo constancia escrita, desistir de la visita solicitada o propuesta.

Artículo 9º — El Director dispondrá el programa de las distintas clases de visitas, en horario diurno y en turnos distintos para hombres y mujeres, de acuerdo con las características y posibilidades del establecimiento, teniendo en cuenta el sexo y la edad de los visitantes, los factores climáticos y la estación del año.

Artículo 10. — Los días y horas destinados a las visitas deberán ser asignados contemplando, en la mayor medida de lo posible, las circunstancias e intereses del interno y sus visitantes.

Artículo 11. — En todos los casos el visitante deberá comprobar su identidad mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

I. Argentinos:

a) Libreta de enrolamiento;

b) Libreta cívica;

c) Documento nacional de identidad;

d) Cédula de identidad.

II. Extranjeros residentes en el país:

a) Documento nacional de identidad;

b) Cédula de identidad;

c) Permiso de permanencia provisional expedido por autoridad competente;

d) Constancia de trámite de residencia expedida por autoridad competente.

III. Extranjero no residente en el país, proveniente de país no limítrofe: Pasaporte que acredite su ingreso y permanencia legítimos en el país.

IV. Extranjero no residente en el país, proveniente de país limítrofe o de país miembro del MERCOSUR: Documento de identidad de su país de origen.

Artículo 12. — Reunidos los requisitos exigidos en cada caso, según lo establecido en el ANEXO "A", la Dirección procederá a expedir una tarjeta individual para acceder a la visita. En cada oportunidad que el visitante concurra al establecimiento deberá acreditar su identidad y presentar dicha tarjeta.

Artículo 13. — En los casos de pedido o de propuesta de visita de cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos y hermanos, y hasta que se hayan reunido las comprobaciones de identidad, parentesco y otros requisitos que correspondiere, el Director de considerar que el vínculo invocado es cierto podrá extender una tarjeta provisional válida por DOS (2) meses a contar de la fecha de su emisión.

Dicho término podrá ser prorrogado por motivos fundados.

Artículo 14. — Cuando el visitante hubiere extraviado la documentación que acredita su identidad o la misma se encontrare en trámite deberá presentar las constancias expedidas por autoridad competente.

En estos casos se otorgará una autorización provisional válida por DOS (2) meses, prorrogable por motivos fundados.

Artículo 15. — Las visitas no se realizarán en el alojamiento del interno con excepción de las instalaciones hospitalarias, de no mediar contraindicación médica.

Artículo 16. — El Director será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a las distintas clases de visitas se encuentren en perfectas condiciones de orden e higiene.

Artículo 17. — El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL determinará la nómina de alimentos, ropas u otros objetos que el visitante podrá ingresar para el interno, su modalidad de ingreso y la forma en que deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

Artículo 18. — Corresponderá al Director dictar las instrucciones especiales que surjan de las características del establecimiento a su cargo y de los internos que allí se encuentren alojados.

Los efectos u objetos que porte el visitante, sean personales o destinados al interno, cuyo ingreso no sea permitido, quedarán en depósito bajo recibo u otro medio asegurativo que el Director disponga, para serle reintegrados al retirarse, salvo que el Director ordenare fundadamente su retención.

Artículo 19. — El Director pondrá oportunamente en conocimiento de internos y de visitantes, en forma clara y precisa, las normas que deberán respetar.

Artículo 20. — El visitante que portare vendajes, yeso, prótesis, ortesis o parches terapéuticos deberá acreditar la correspondiente prescripción médica.

En caso necesario el Director podrá disponer que el Servicio Médico del establecimiento efectúe las verificaciones pertinentes.

Derechos y Deberes de los Visitantes

Artículo 21. — El visitante tendrá derecho a:

a) Acceder a la visita sin otras limitaciones que las contenidas en este Reglamento, en el Reglamento Interno de cada establecimiento y en las instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia;

b) Recibir información clara y precisa sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a la visita, las normas que deberá observar, la nómina de objetos y/o elementos que puede llevar al interno y la forma en que éstos deben ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados;

c) Peticionar ante el Director el ingreso de objetos y/o elementos no previstos en la nómina autorizada en forma general;

d) Solicitar se lo exceptúe de los procedimientos de registro personal, sin que ello implique supresión del examen de visu de su persona y vestimenta, ni del empleo de sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. En tal supuesto la visita sólo podrá ser realizada sin contacto con el interno, en locutorio o, si lo permiten las instalaciones del establecimiento, en lugar acondicionado para ello;

e) Recurrir ante el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificadas las resoluciones del Director del establecimiento que puedan afectar sus legítimos intereses.

Artículo 22. — Constituyen deberes del visitante:

a) Respetar las normas contenidas en el presente Reglamento, en el Reglamento Interno y en las instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia;

b) Respetar el orden del establecimiento;

c) Observar el horario fijado para su ingreso y egreso;

d) Presentarse sobrio, aseado y adecuadamente vestido;

e) Presentar documentación y suministrar información fidedignas para los trámites de visita;

f) Abstenerse de ingresar equipos móviles o elementos de comunicación personal o los destinados al almacenamiento, captación o reproducción de imágenes, sonidos o textos;

g) Abstenerse de introducir o sacar objetos, elementos o sustancias no autorizados expresamente;

h) Respetar la prohibición de fumar en lugares no autorizados;

i) Guardar corrección en el trato con el personal penitenciario y con terceros;

j) Resguardar las instalaciones y el mobiliario del establecimiento y cualquier elemento provisto o facilitado para la visita;

k) Acatar las directivas que el personal imparta para el desarrollo de la visita;

l) Mantener la higiene del sector destinado a la visita;

m) Respetar la seguridad del establecimiento y no realizar actos que puedan derivar en indisciplina, evasión o fuga;

n) Adecuar su comportamiento de manera que no ofenda al orden o a la moral pública.

Artículo 23. — En los casos que el visitante no observare los deberes mencionados en el artículo 22, el Director podrá proceder a advertirlo o a suspenderlo temporal o definitivamente de acuerdo a la gravedad de la infracción, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y a su reiteración.

Artículo 24. — Al primer incumplimiento de los deberes previstos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y n) del artículo 22, el Director dispondrá una advertencia al visitante. Esa advertencia estará a cargo de un Asistente Social, quien exhortará al visitante a modificar su comportamiento y a considerar las consecuencias negativas del mismo.

En el caso de infracción del inciso m) del artículo 22, corresponderá la suspensión establecida en el artículo 23.

Artículo 25. — El máximo de la suspensión temporal no superará el mes.

Artículo 26. — Corresponderá la suspensión definitiva en el caso de presunta comisión de delito denunciado ante autoridad competente o cuando el visitante hubiera sido suspendido tres veces en el lapso de SEIS (6) meses.

Artículo 27. — La decisión que adopte el Director será aplicada, previa tramitación escrita.

El procedimiento se iniciará mediante parte del personal o por denuncia de internos o de terceros.

Se notificará al visitante en forma inmediata, brindándosele la posibilidad de presentar descargos dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, vencido el cual el Director resolverá dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes. Al ser notificado, se le deberá informar que podrá recurrir ante el Juez de Ejecución o juez competente.

Visitas de Menores de Edad

Artículo 28. — El visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización de la madre, del padre, del tutor o del juez competente para ingresar al establecimiento. A tal efecto la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

Artículo 29. — La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas:

a) El menor de hasta DOCE (12) años de edad sólo podrá ingresar acompañado por un familiar o persona designada por su madre, padre o tutor. Esta visita se hará en días y horas especialmente habilitados para este tipo de visitantes, y en un lugar que, en la medida de lo posible, evite al niño la vivencia del ámbito carcelario;

b) El menor entre DOCE (12) y DIECIOCHO (18) años de edad deberá ingresar con la visita correspondiente a su sexo, acompañados por un familiar o una persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor, o autorizada por juez competente;

c) El menor entre DIECIOCHO (18) y VEINTIUN (21) años de edad, podrá ingresar solo.

Visitas de Familiares y Allegados

Clases

Artículo 30. — Las visitas de familiares o allegados a los internos podrán ser:

a) Ordinarias;

b) Extraordinarias;

c) de Consolidación Familiar;

d) Excepcionales;

e) entre Internos.

Visitas ordinarias

Artículo 31. — El interno tiene derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados, de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.

Artículo 32. — El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL determinará la duración de la visita, en los casos no previstos en este Reglamento, y el número máximo de visitantes que el interno puede recibir simultáneamente, según las secciones o tipos de establecimientos de similares características.

Corresponderá al Director dictar las instrucciones a aplicarse en situaciones especiales.

Artículo 33. — La frecuencia de las visitas ordinarias y su duración, de acuerdo a la conducta del penado o al comportamiento del procesado, serán fijadas en el Reglamento Interno de cada establecimiento, según fueren su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas a ese efecto.

Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a un régimen terapéutico especializado en razón de su tratamiento la frecuencia de las visitas ordinarias no podrá ser menor a UNA (1) visita semanal con una duración de DOS (2) horas.

Artículo 34. — La acreditación de los vínculos familiares se efectuará con intervención del Servicio Social del establecimiento con la documentación indicada en el ANEXO "A" y supletoriamente con información sumaria judicial o administrativa.

Artículo 35. — En los casos en que los vínculos se acreditaren con documentación expedida en idioma extranjero, el Director deberá solicitar su traducción fehaciente.

Artículo 36. — Considéranse allegados a aquellas personas que tienen parentesco espiritual, amistad, trato o confianza con el interno.

La admisión de estas personas estará precedida de un informe a cargo del Servicio Social.

Artículo 37. — No se autorizará la visita de:

a) Novia, novio, concubina o concubinario cuando la interna o el interno tuviese registrada a otra persona en el mismo carácter;

b) Concubina o concubinario cuando visite a otra interna o interno en tal carácter o cuando la interna o el interno reciba la visita de su cónyuge.

Artículo 38. — La visita de ex-internos se autorizará cuando se tratare de:

a) Cónyuge;

b) Concubina o concubinario;

c) Parientes por consanguinidad en primer grado.

Otros casos podrán ser considerados por el Director, previo informe del Servicio Social cuando del mismo resulte que la visita puede ser favorable y compatible con el tratamiento del interno.

Visitas extraordinarias

Artículo 39. — Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que, pudiendo ser en principio ordinarias, por circunstancias atendibles de distancia, salud o trabajo no pueden realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para éstas.

Artículo 40. — La persona que se encuentre autorizada a realizar visitas extraordinarias, no podrá obtener simultáneamente visitas ordinarias con el mismo interno.

Artículo 41. — Las visitas extraordinarias por razones de distancia podrán contemplar dos situaciones fácticas:

a) Cuando la persona con derecho a visita ordinaria se domicilie a más de CIEN (100) kilómetros y hasta TRESCIENTOS (300) kilómetros del establecimiento que aloje al interno;

b) Cuando el interno esté alojado en un establecimiento a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros del domicilio real de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, concubina o concubinario que tuvieren reconocido su derecho a visita ordinaria.

En ambos casos, el domicilio real se acreditará mediante el documento de identidad y, por excepción fundada, por otro medio fehaciente.

Artículo 42. — Las visitas extraordinarias por distancia previstas en el Artículo 41 no serán acumulables. Se realizarán durante CINCO (5) días consecutivos, cada TREINTA (30) días, con una duración de TRES (3) horas diarias.

Si el visitante dejare transitoriamente de estar comprendido en los casos del Artículo 41 volverá a tener la posibilidad de gozar de visitas extraordinarias por distancia, luego de transucrridos TREINTA (30) días de la última visita ordinaria.

Artículo 43. — En el caso previsto en el Artículo 41, inciso b), cuando el Servicio Social constatare que los familiares comprendidos carecen de los medios económicos indispensables para trasladarse al lugar en que se encuentre el interno, iniciará de inmediato las gestiones destinadas a facilitar su traslado y estada, pudiendo recurrirse al concurso de otros organismos oficiales de nivel nacional, provincial o municipal, a los recursos de la comunidad o a los organismos mencionados en el Artículo 168 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660. Si se documentare que dichas gestiones resultaren infructuosas, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 47.

Artículo 44. — Podrá disponerse el traslado del interno al establecimiento más cercano al domicilio real de los familiares mencionados, mediando pedido o conformidad expresa del interno cuando la solicitud fuera interpuesta por el visitante y siempre que el interno reúna los siguientes requisitos:

a) Estar alojado en un establecimiento que se encuentre a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros de la residencia de sus familiares;

b) Registrar una permanencia continuada en el establecimiento no inferior a SEIS (6) meses;

c) Poseer, en el último trimestre, conducta y concepto Bueno —cinco (5)—, como mínimo;

d) Contar con el dictamen favorable del Instituto de Clasificación.

Artículo 45. — La resolución será dictada por el Director General de Régimen Correccional.

Cuando la resolución fuere favorable en la misma se deberá determinar el establecimiento que alojará transitoriamente al interno, por un plazo no mayor de VEINTE (20) días y las medidas de seguridad que deberán tomarse durante el traslado.

La visita, durante dicho lapso, será de TRES (3) hora diarias, como máximo.

Artículo 46. — Si la resolución adoptada fuere negativa el pedido sólo podrá ser reiterado luego de haber transcurrido SEIS (6) meses de su notificación.

Artículo 47. — La solicitud de esta visita extraordinaria por razón de distancia, sólo podrá reiterarse luego de haber transucrrido UN (1) año desde el reintegro del interno al establecimiento de origen.

Artículo 48. — Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de salud cuando quien tenga derecho a visita ordinaria, lo solicite por escrito y acompañe certificación médica que acredite un impedimento psicofísico que requiera una modalidad diferencial para su desarrollo.

Artículo 49. — Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de trabajo cuando se solicite por escrito y se acredite el impedimento invocado.

Artículo 50. — En los casos de los artículos 48 y 49 el Director recabará un informe del Servicio Social y/o del Servicio Médico del establecimiento, según corresponda.

Visitas de consolidación familiar

Artículo 51. — Estas visitas tienen por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares más directos. Podrán comprender a quienes hayan acreditado su condición de:

a) Cónyuge;

b) Padres;

c) Hijos;

d) Hermanos;

e) Concubina o concubinario.

Artículo 52. — Estas visitas tendrán CUATRO (4) modalidades esenciales:

a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia;

b) Visita individual del hijo mayor de CATORCE (14) años y menor de DIECIOCHO (18) años a su padre o a su madre;

c) Visita individual del padre o madre o tutor al joven adulto de DIECIOCHO (18) a VEINTIUN (21) años y a los comprendidos en el artículo 198 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660;

d) Visita de reunión conyugal.

Artículo 53. — La visita que procura la reunión familiar deberá ser solicitada, por escrito, con QUINCE (15) días antelación a la fecha del acontecimiento que motiva la solicitud.

Deberá ser resuelta y notificada con SIETE (7) días previos a dicha fecha.

Artículo 54. — La visita prevista en el artículo 52, inciso b) tiene por finalidad brindar la oportunidad de que el interno, sin la presencia de otros familiares, pueda dialogar directamente con su hijo sobre la problemática inherente a su edad.

Idéntico propósito tiene la visita prevista en el artículo 52, inciso c).

Artículo 55. — Para el otorgamiento de las visitas de consolidación familiar previstas en el artículo 52, incisos a), b) y c), previamente se deberá contar con el informe del Servicio Social que acredite su conveniencia. En caso favorable, se acordará una visita UNA (1) vez por mes, durante DOS (2) horas en cada una de las diferentes modalidades.

Artículo 56. — El interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá recibir la visita prevista en el artículo 52, inciso d), de su cónyuge o a falta de éste, de la persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención, en la forma y modo que determina este Reglamento, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento.

Asimismo, previo estudio e informe del Servicio Social, se podrá autorizar esta modalidad de visita en el caso de una relación afectiva iniciada con posterioridad a la detención, siempre que se acredite una vinculación previa no inferior a los SEIS (6) meses.

Artículo 57. — La frecuencia de esta visita será quincenal con una duración máxima de DOS (2) horas.

Artículo 58. — Las visitas de consolidación familiar mencionadas en el artículo 52 inciso d), que resulten extraordinarias por distancia, se realizarán durante CINCO (5) días consecutivos cada TREINTA (30) días, con una extensión de TRES (3) horas diarias.

Volverá a tener la posibilidad de gozar de estas visitas luego de transcurridos TREINTA (30) días de efectuada la última.

Artículo 59. — En todos los casos de solicitud de visita de reunión conyugal, y previo al requerimiento de los informes previstos en el artículo 60, el interno y el visitante propuesto serán fehacientemente notificados de que deberán prestar su consentimiento para que el resultado de dichos informes sea puesto en conocimiento de la otra parte. En el supuesto de negativa a prestarlo, esta circunstancia también se pondrá en conocimiento de la otra parte.

A los efectos de registrar el consentimiento o su negativa a prestarlo, la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL confeccionará el formulario correspondiente.

Artículo 60. — Para acceder a la visita de reunión conyugal, y posteriormente por lo menos cada SEIS (6) meses, se requerirá:

a) Informe del Servicio Médico del establecimiento sobre el estado de salud psicofísica del interno y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será puesto en conocimiento del interno. Si del informe surgiere la existencia de una enfermedad infectocontagiosa, especialmente las de transmisión sexual, el médico deberá informar al interno sobre el carácter de la misma, medios y formas de transmitirla, dejándose constancia de ello;

b) Informe médico sobre el estado de salud psicofísica del visitante y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será entregado, en sobre cerrado, al Servicio Médico del establecimiento extendiéndose constancia de ello.

Si no mediante oposición del interno o de su visitante, el médico del establecimiento, bajo constancia, pondrá en conocimiento de ambos dichos informes.

Artículo 61. — Los informes médicos deberán ser reservados por el Director del Servicio Médico teniendo acceso a ellos sólo los profesionales de dicho servicio.

Artículo 62. — En todos los casos y con la misma periodicidad del artículo 60, el Servicio Médico deberá brindar simultáneamente al interno y al visitante la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual, tendiente a evitar su propagación.

Artículo 63. — El menor de edad no emancipado, sea visitante o visitado, deberá contar además, con expresa autorización escrita de sus padres, tutor o, en su defecto, de juez competente.

A tal efecto la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

Artículo 64. — El pedido de visitas de reunión conyugal será presentado, por escrito, por el interno con identificación del visitante propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

a) Verificación del vínculo invocado;

b) Conformidad por escrito del visitante propuesto, y, además, si éste fuera menor no emancipado las de sus padres o tutores;

c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 59;

d) Informes médicos del interno y del visitante, cuyos resultados no obstarán la concesión de estas visitas.

Reunidos estos requisitos el Director concederá la visita de reunión conyugal solicitada notificando, bajo constancia, al interno y al visitante su otorgamiento y lo dispuesto en los artículos 65 a 67.

Artículo 65. — La visita de reunión conyugal se efectuará en horario diurno, en el día y hora que se indique y en los lugares determinados a este fin conforme lo dispuesto en el artículo 9º. En ningún caso tendrá lugar en el alojamiento del interno.

Artículo 66. — El visitante proveerá la ropa de cama y los artículos de profilaxis e higiene personal.

El interno y su visita serán conjuntamente responsables del aseo del lugar asignado.

Artículo 67. — No se permitirá el ingreso del exterior de alimentos ni bebidas.

Artículo 68. — No podrá recibir la visita de reunión conyugal el interno alojado en establecimientos o secciones especiales de carácter asistencial, médico, psiquiátrico o en los que se desarrollen regímenes terapéuticos especializados.

Visitas excepcionales

Artículo 69. — El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visita, o las de permanencia continua o discontinua en alojamiento individual tiene derecho a recibir, en locutorio, UNA (1) sola visita durante DOS (2) horas, del familiar directo o allegado, en caso de no contar con aquél, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El Servicio Social, en tiempo oportuno, comunicará fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno.

Visitas entre Internos

Artículo 70. — Los internos alojados en distintos establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que disten entre sí, no más de CIEN (100) kilómetros, podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 71. — El Director General de Régimen Correccional podrá autorizar la visita entre internos cuando se tratare de:

I. Cónyuge.

II. Consanguíneos:

a) Descendientes: Hijos;

b) Ascendientes: Padres;

c) Colaterales: Hermanos.

III. Concubina o concubinario.

Artículo 72. — La visita entre internos alojados en distintos establecimientos podrá tener lugar UNA (1) vez cada QUINCE (15) días con una duración efectiva de TRES (3) horas.

Artículo 73. — Para acceder a estas visitas ambos internos deberán, como mínimo, tener conducta buena si fueren condenados, o comportamiento bueno si fueren procesados, y no registrar sanciones en el último trimestre.

La pérdida de alguno de estos requisitos determinará la suspensión de esta clase de visitas hasta su readquisición.

Artículo 74. — El pedido de estas visitas será presentado por escrito por uno de los interesados, procediéndose a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

a) Incorporación, respecto del interno peticionante, de su situación legal, verificación del vínculo, antecedentes disciplinarios, conducta o comportamiento según corresponda e informe del Servicio Social sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado;

b) Remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que éste manifieste expresamente su conformidad o disconformidad y agregación, en este último caso, de los informes enumerados en el inciso a);

c) Elevación de todo lo actuado a consideración del Director General de Régimen Correccional. Si se accediere a lo peticionado, la resolución determinará cuál de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad;

d) Comunicación inmediata de la resolución al juez de la causa, si se tratare de procesados. Cuando no mediare su oposición se procederá a su cumplimiento.

Artículo 75. — La visita de reunión conyugal entre internos alojados en distintos establecimientos deberá reunir los recaudos establecidos en los artículos 56, 65, 66, 67, 72 y 73 del presente Reglamento.

Artículo 76. — Para acceder a esta visita, y con una periodicidad de SEIS (6) meses, se requerirá informe del Servicio Médico de los establecimientos donde se encuentren alojados ambos internos que acredite su estado de salud

psicofísica y que de acuerdo a los exámenes practicados no padezcan ninguna enfermedad infectocontagiosa.

Los informes serán puestos en conocimiento de ambos internos por el médico del establecimiento en que se encuentren alojados, dejándose constancia fehaciente de ello; debiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

En dicha oportunidad el médico deberá brindar la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 77. — El pedido de visita de reunión conyugal será presentado por escrito por la interna o el interno con identificación del otro interno o interna propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

a) Verificación del vínculo invocado;

b) Comprobación del requisito de conducta o comportamiento de ambos internos;

c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 59;

d) Conformidad por escrito del interno propuesto;

e) Informes médicos de ambos internos;

f) Reunidos los informes se elevará el expediente a resolución del Director General de Régimen Correccional. Si se accediere a lo peticionado la resolución determinará cual de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad;

g) La resolución dictada deberá comunicarse de inmediato al juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren procesados. Si no mediare su oposición se procederá a notifcársela a los internos.

Artículo 78. — Ambos internos serán conjuntamente responsables del aseo del lugar asignado, no permitiéndoseles el ingreso de alimentos, bebidas ni aparatos reproductores de sonido.

Artículo 79. — El MINISTERIO DE JUSTICIA por intermedio de la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL adoptará las previsiones correspondientes a fin de que cuando se proyecten los acuerdos con las provincias se considere la factibilidad de incluir normas que permitan la visita interjurisdiccional de los internos.

Visitas de Abogados Defensores, Apoderados y Curadores

Artículo 80. — En ejercicio de su derecho de defensa, el interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, mediante entrevistas personales confidenciales.

Artículo 81. — El personal penitenciario dispensará al abogado en ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados según lo dispone la LEY Nº 23.187, artículo 5º.

Artículo 82. — Las entrevistas con los abogados defensores podrán mantenerse durante todos los días de la semana, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. Ello no obstará a que, excepcionalmente el Director o quien se encuentre legalmente a cargo del establecimiento, en caso de necesidad y urgencia pueda autorizar la visita, fuera del horario fijado.

Artículo 83. — La entrevista de los abogados defensores con los internos se realizará en el locutorio o lugar adecuado que determine la Dirección del establecimiento.

Artículo 84. — La entrevista del abogado defensor con el interno deberá ser individual. Cuando el mismo abogado asuma la defensa de DOS (2) o más internos involucrados en una misma causa y alojados en el mismo establecimiento podrá entrevistarlos en forma conjunta en la medida en que lo permitan las instalaciones y no se afecte la seguridad.

Artículo 85. — Los abogados defensores deberán acreditar su identidad y su condición de tales con la certificación extendida por el juzgado a cuya disposición se encuentra alojado el interno.

En la certificación judicial deberá constar nombre del interno, tipo y número de documento del profesional, tomo y folio de su matrícula y número de la causa en que interviene.

Artículo 86. — Al ingreso al establecimiento, el abogado defensor deberá hacer entrega de su documento de identidad, el que será devuelto a su salida.

Artículo 87. — Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el abogado defensor deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar sólo los elementos que se vinculen directamente con su misión. Si hubiere sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento por parte del abogado defensor de los deberes enunciados en el artículo 22, incisos a), b), f), g) y h) del presente Reglamento, será comunicado inmediatamente al juez competente y al Colegio de Abogados que corresponda.

Artículo 88. — Cuando el interno no hubiere designado defensor, se autorizarán hasta DOS (2) entrevistas personales previas con el o los abogados que indicare.

Artículo 89. — El interno deberá informar nombre, apellido y teléfono de su o sus defensores, como asi de todo cambio posterior.

Artículo 90. — Los apoderados y curadores del interno, para acceder a su visita, deberán presentar su documento de identidad y acreditar el carácter invocado mediante la presentación de copia autenticada del poder o resolución judicial en la que conste su identificación.

Artículo 91. — La visita de apoderados y curadores tendrá lugar DOS (2) veces por semana con una duración de DOS (2) horas cada una.

En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales.

Artículo 92. — En cada establecimiento se habilitará un libro de visitas de abogados defensores, apoderados y curadores destinado a registrar las entrevistas, en el que constará:

a) Fecha y horario de las visitas;

b) Datos del abogado defensor, del apoderado o del curador;

c) Datos del interno.

Visitas de Profesionales de la Salud

Artículo 93. — Los profesionales de la salud requeridos por el interno a sus expensas para su atención privada, deberán prestar conformidad para la visita, en el expediente que se abrirá a tal efecto acreditando su identidad y su condición de facultativo, haciendo constar su matrícula profesional, su domicilio y su teléfono.

Previo a su aceptación, se le informarán los deberes y derechos de los visitantes.

Artículo 94. — Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el profesional deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar sólo los elementos que se vinculen a su misión. Si hubiere sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento de ésta u otras disposiciones del presente Reglamento deberá hacerse constar en acta que se agregará al expediente iniciado con el pedido del interno.

Artículo 95. — Esta visita deberá realizarse en las instalaciones del Servicio Médico, en el día y el horario previamente establecidos por el Director.

Si del examen médico surgiere la necesidad de dispensar al interno alguna atención inmediata, lo informará, en el acto, al médico del establecimiento.

En caso de coincidir ambos profesionales, el visitante procederá, en presencia del médico del establecimiento, a la administración de la terapéutica aconsejada.

Artículo 96. — El profesional de la salud a su egreso dejará constancia del diagnóstico y del tratamiento prescripto, si procediere, lo que se hará constar en la Historia Clínica del interno. Los costos de dicho tratamiento estarán al exclusivo cargo del interno, excepto cuando el tratamiento sea indispensable para el mantenimiento o la recuperación de la salud, circunstancia que se constatará por el Servicio Médico del establecimiento.

Artículo 97. — Cualquier divergencia entre el Servicio Médico del establecimiento y el profesional médico visitante, incluyendo la prolongación y periodicidad de los exámenes, controles y visitas asistenciales, será elevada a consideración del juez competente.

Visitas de Asistencia Espiritual

Artículo 98. — El interno tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita de miembros de la Iglesia Católica Apostólica Romana, si ésta fuere su religión, o de representantes del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos.

Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Artículo 99. — Para acceder a la visita se deberá acreditar la identidad y el carácter que se invoca mediante:

a) Comprobante extendido por la correspondiente autoridad eclesiástica para los miembros de la religión Católica Apostólica Romana;

b) Comprobante extendido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para los representantes de otros credos.

Artículo 100. — Estas visitas tendrán una frecuencia semanal de DOS (2) horas de duración.

Visitas de Representantes Diplomáticos y de Organismos Internacionales

Artículo 101. — La Dirección brindará los medios necesarios para que los internos de nacionalidad extranjera se comuniquen con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados. Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Los representantes diplomáticos o consulares acreditados podrán entrevistar a los internos que lo soliciten UNA (1) vez por semana durante DOS (2) horas, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales. El personal penitenciario les dispensará la consideración y respeto debidos a su investidura.

Las entrevistas, en todos los casos, se realizarán en locutorio o lugar adecuado que determine el Director.

Artículo 102. — Las mismas posibilidades y facilidades previstas en el artículo 101 para comunicarse con un interno se otorgarán a los funcionarios integrantes de los cuerpos orgánicos de la Cruz Roja Internacional, de organismos de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos con misiones específicas y afines a la materia penitenciaria.

Artículo 103. — Los visitantes a que se refieren los artículos 101 y 102 deberán acreditar su identidad y exhibir la credencial extendida por la autoridad correspondiente.

En caso de duda, el Director antes de autorizar la entrevista deberá recabar instrucciones del Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Visitas de Estudio

Artículo 104. — Para obtener la autorización de visitas de estudiantes terciarios o universitarios que cursen materias afines con la problemática penitenciaria deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitud del docente o del encargado responsable del grupo con expresa indicación de la entidad u organismo al que pertenece;

b) Objeto de la visita;

c) Proposición de días y horarios para la visita;

d) Nómina de visitantes con número de documento de identidad, el que deberá exhibirse al ingreso.

La solicitud deberá presentarse ante el Director del establecimiento con TREINTA (30) días de antelación a la visita, la que será resuelta y notificada con SIETE (7) días previos a dicha fecha.

Artículo 105. — A fin de resguardar la privacidad de la familia del interno y el derecho de éste a su intimidad e identidad y evitar la posible estigmatización, en ningún caso se autorizarán entrevistas personales de estudiantes o profesionales, fuera de los autorizados por este Reglamento y siempre que no se los exhiba públicamente o se publicite su causa.

Cooperación de Voluntarios

Artículo 106. — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL promoverá la participación de cooperadores voluntarios para desarrollar, de acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de internos alojados, actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con el régimen del establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

Artículo 107. — A los efectos del artículo anterior y ad referendum de la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá celebrar convenios con universidades, institutos de enseñanza de nivel terciario o instituciones científicas, culturales o deportivas, con personería jurídica.

Visitas de Asistencia Social

Artículo 108. — El interno individualmente podrá recibir la visita de personas, de miembros de organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con el objeto específico de favorecer sus posibilidades de reinserción social, contribuir al amparo de su familia o atender a las necesidades morales y materiales especialmente cuando carezca de familiares o éstos se encontraren imposibilitados de visitarlo. Su acción, en todos los casos, será coordinada por el servicio social del establecimiento.

Artículo 109. — Los miembros de los organismos oficiales deberán acreditar, en cada caso, su identidad personal, su pertenencia al mismo y el motivo de su visita.

Artículo 110. — Las organizaciones privadas cuyo objeto social encuadre específicamente en lo previsto en el artículo 108 deberán inscribirse en un registro que llevará la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL. A tales efectos deberán presentar la solicitud correspondiente acompañando:

a) Copia certificada de sus estatutos y de la resolución que le acuerda la personería jurídica;

b) Copia certificada de la memoria y balance del último ejercicio;

c) Nómina actualizada de sus autoridades indicando sus documentos de identidad;

d) Actividades que se proponen desarrollar con el interno;

e) Nómina de las personas propuestas para entrevistar al interno, con indicación de sus datos personales y calificación profesional.

Artículo 111. — Cuando la solicitud fuere resuelta favorablemente, se concederá una autorización provisional para operar en un lapso de UN (1) año. A su término, previo informe fundado del Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá concederse la acreditación definitiva.

Artículo 112. — Los datos requeridos en el artículo 110, incisos b), c), d) y e) serán actualizados anualmente o antes si fuere menester.

Comunicaciones de Emergencia

Artículo 113. — La enfermedad o accidentes graves o fallecimiento del interno, previo el pertinente informe médico, serán comunicados inmediatamente por el Servicio Social del establecimiento a su familiar, allegado o persona previamente indicadas por aquél, al representante de su credo religioso y, con intervención de la Sección Judicial, al juez competente.

Permisos de Salida

Artículo 114. — Si lo desea, el interno podrá ser autorizado a obtener permiso de salida, en

caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales.

Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de inmediato al juez competente, informando el Director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente.

Artículo 115. — El interno usará sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal no uniformado.

Artículo 116. — El Director deberá comunicar al juez competente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, el cumplimiento de las órdenes que éste haya impartido.

Protección de la Curiosidad Pública

Artículo 117. — En los casos de traslado del interno previstos en el presente Reglamento y cuando se autoricen visitas de estudio al establecimiento, el Director deberá adoptar las medidas apropiadas para evitar exponer al interno a la curiosidad pública, impedir todo tipo de publicidad y preservar su intimidad.

Acceso a los Medios de Comunicación Social

Artículo 118. — El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones internas. En consecuencia, podrá adquirir a su costa o recibir diarios, periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país.

Artículo 119. — El Director, de acuerdo a las características del establecimiento y a los intereses de sus alojados, fijará los días y horas en que el interno pueda acceder a las emisiones de radio y televisión, a volumen moderado para no interferir con otras actividades o perturbar la tranquilidad.

Las limitaciones que se fijen no responderán al ejercicio de censura, sino a razones de adecuada convivencia.

Artículo 120. — La posesión personal y uso en su tiempo libre de un aparato de radio portátil o de un reproductor de sonido para ser utilizado con audífono o auricular podrán ser autorizados al interno que tenga conducta o comportamiento bueno.

Relaciones con los Medios de Comunicación Social

Artículo 121. — El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá autorizar el ingreso a sus establecimientos de representantes especializados de los distintos medios de comunicación social, que tengan como objeto preestablecido recoger información institucional para su divulgación en la comunidad, a fin de promover la comprensión y el apoyo a la labor social que se realiza.

Artículo 122. — Cuando el interno solicite o acepte mantener una entrevista individual con un representante especializado de un medio de comunicación social, previa opinión del Director del establecimiento en que se aloje y siempre que no mediare oposición del juez competente, el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá autorizarla. Esto no obsta a que el interno se pueda comunicar sin censura y conforme las previsiones de este Reglamento en forma escrita o telefónica, con los medios de comunicación social.

Artículo 123. — Cuando se solicite el ingreso de equipos destinados a la captación de imágenes y sonidos, el responsable del medio deberá comprometerse por escrito a difundir las imágenes y el sonido, utilizando técnicas distorsivas que impidan la identificación del interno, su posible estigmatización y la de su núcleo familiar. Tampoco se podrá aludir a hechos delictivos o a historias personales que directa o indirectamente permitan individualizar al entrevistado.

Artículo 124. — El representante del medio deberá respetar las normas del artículo 22, salvo lo previsto en el inciso f) en los equipos o elementos expresamente autorizados. Para su ingreso deberá presentar previamente el compromiso requerido en el artículo 123.

Peticiones y Quejas

Artículo 125. — El interno podrá formular peticiones sin censura sobre asuntos que escapen a la competencia del Director o presentando quejas contra toda medida que estime afecte sus legítimos intereses, al juez competente o a cualquier otra autoridad que considere apropiada.

Artículo 126. — El interno, a su elección, podrá enviar sus peticiones o quejas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento. En este último caso se procederá a certificar su firma y a dar curso al pedido o queja.

Artículo 127. — El interno podrá exponer sus peticiones y quejas durante las verificaciones de contralor judicial y administrativo de la ejecución dispuestas por los artículos 208 y 209 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660. Estas entrevistas se efectuarán sin la presencia de ningún miembro del personal penitenciario del establecimiento o de organismos superiores del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Comunicaciones Telefónicas

Artículo 128. — La frecuencia de las comunicaciones telefónicas y su duración, de acuerdo a la conducta del penado y al comportamiento del procesado, serán fijadas en el Reglamento Interno de cada establecimiento según fuere su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de sus instalaciones específicas.

En su caso regirá lo dispuesto en los artículos 54, inciso d); 59 y 62 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS.

Artículo 129. — Estas comunicaciones se efectuarán exclusivamente mediante los teléfonos públicos habilitados en el establecimiento entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. En todos los casos, el importe será satisfecho por el interno.

Artículo 130. — El Director dispondrá que en el uso del servicio telefónico gocen de prioridad:

a) El interno cuyos familiares residan en localidades alejadas del país o no puedan desplazarse para visitarlo;

b) El interno que deba comunicarse por asuntos importantes y urgentes, debidamente justificados, con familiares, abogados u otros.

Artículo 131. — El Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones dictadas por el Director fijarán las reglas que el interno deberá observar para y durante las comunicaciones.

Correspondencia

Artículo 132. — El interno podrá recibir y expedir a su costo correspondencia sin censura y sin límites en cuanto a la cantidad.

Las únicas restricciones serán las previstas en los artículos 54, inciso e); 55, segundo párrafo; 59 y 62 en función del artículo 19 in fine del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS.

Artículo 133. — Toda correspondencia que expida el interno se depositará en sobre cerrado donde conste el nombre y apellido del remitente.

La correspondencia que ingrese o salga del establecimiento será registrada en un libro habilitado a tal fin, donde constará:

a) Nombre, apellido y dirección del destinatario o remitente;

b) Fecha de envío o de recepción;

c) Nombre, apellido y firma del interno.

Artículo 134. — La correspondencia que reciba o remita el interno deberá ser distribuida o despachada inmediatamente en días hábiles y dentro del horario que establezca el Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones dictadas por el Director.

Artículo 135. — La correspondencia dirigida al interno deberá ser abierta por el destinatario en presencia del funcionario, sin perjuicio de haberla sometido, con anterioridad, a sensores u otros medios eficaces para detectar la posible introducción de objetos o sustancias no autorizadas.

Artículo 136. — Cuando el interno haya afectado o intente alterar el orden y seguridad del establecimiento o se sospeche fehacientemente que hubiera impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos mediante la correspondencia, el Director podrá suspenderla informándolo de inmediato al juez competente con remisión de las piezas correspondientes.

Educación a Distancia

Artículo 137. — La correspondencia motivada por la enseñanza a distancia se regirá por las normas que reglamenten el Capítulo VIII de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660.

Recepción de Paquetes

Artículo 138. — El interno podrá recibir paquetes conteniendo artículos de uso y consumo personal cuyo ingreso se encuentre autorizado.

Las únicas restricciones serán las previstas en los artículos 54, inciso c); 58, primer párrafo y 60 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS.

Los paquetes serán abiertos por el personal encargado de esta tarea, en presencia del destinatario. Los artículos autorizados les serán entregados bajo constancia de recepción suscripta por el interno.

Artículo 139. — El ingreso de paquetes, por cualquier vía, se registrará en el libro correspondiente.

Cuando la entrega fuese realizada por el remitente, los paquetes serán abiertos en su presencia por el personal a cargo de esa tarea, haciéndole entrega del recibo pertinente con detalle de su contenido.

Artículo 140. — El Director dispondrá los días y horas habilitados para que los familiares o allegados ingresen los paquetes para el interno. En cada caso se deberá identificar fehacientemente al portador de los mismos y a su destinatario.

Artículo 141. — Los artículos cuyo ingreso no esté autorizado quedarán en depósito hasta que sean retirados por persona autorizada por el interno o hasta su egreso.

Artículo 142. — Si el paquete tuviere alimentos perecederos no autorizados, el interno será notificado a fin de que los haga retirar dentro del plazo perentorio que se fije.

Vencido dicho plazo, los alimentos serán considerados abandonados, procediéndose en la forma dispuesta en el artículo 143, previa notificación al interno.

Artículo 143. — Si a su egreso el interno no retirara de inmediato los artículos de su pertenencia existentes en depósito será intimado fehacientemente para que lo haga.

Si no lo hiciere dentro de los SESENTA (60) días de notificado; se los considerará abandonados. El Director podrá disponer su uso interno y si ello no fuera posible serán destruidos, documentándose el procedimiento mediante acta.

Casos Contingibles

Artículo 144. — Los casos imprevistos que pudieran presentarse serán considerados y resueltos en el marco de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660 y sus normas reglamentarias por el Director Nacional Reunidos los informes pertinentes, la resolución motivada que se dicte será comunicada a la SUBSECRETARIA DE GESTION PENITENCIARIA Y READAPTACION SOCIAL.

Aplicación a Internos Procesados

Artículo 145. — Este Reglamento será aplicable a los internos procesados con el alcance que fija el artículo 11 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660, con excepción de las disposiciones que puedan implicar su traslado fuera de la jurisdicción del juez de su causa.

Registros

Artículo 146. — La DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dispondrá los modelos de:

a) Tarjeta definitiva a otorgar a visitantes prevista en el artículo 12;

b) Tarjeta provisional a otorgar a visitantes prevista en el artículo 13;

c) Autorización provisional prevista en el artículo 14;

d) Formularios previstos en los artículos 28 y 63 respecto de las autorizaciones a conferir a los menores de edad;

e) Formulario previsto en el artículo 59 a los fines del registro del consentimiento para poner en conocimiento informes médicos;

f) Registro de abogados defensores, apoderados y curadores previsto en el artículo 92;

g) Registro de correspondencia previsto en el artículo 133;

h) Registro de paquetes previsto en el artículo 139.

Disposiciones Transitorias

Artículo 147. — Mientras no se dicte el Reglamento Interno de cada establecimiento, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 33, 128 y 131, a propuesta del Director del establecimiento, la frecuencia y la duración de las visitas y las comunicaciones telefónicas serán resueltas por el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Dicha resolución deberá ser aprobada por la SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL.

Artículo 148. — Hasta que el establecimiento cuente con las instalaciones apropiadas para las diversas clase de visitas autorizadas, según lo previsto en el artículo 185, inciso k) de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Nº 24.660, el Director podrá disponer, dentro de los medios existentes, las adaptaciones necesarias para su realización, sin desvirtuar lo esencial de cada una de sus modalidades.

Artículo 149. — Dentro de los TREINTA (30) días de la vigencia del presente Reglamento el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dictará las disposiciones previstas en los artículos 17, 32 y 33.

ANEXO "A"

Reglamento de Comunicaciones de los Internos

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA ACREDITACION DE LOS VINCULOS FAMILIARES

Artículo 1º — El vínculo conyugal se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante con el interno.

Artículo 2º — La relación de parentesco por consanguinidad de los descendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hijos: a) Partida de nacimiento del hijo visitante, donde figure el nombre de los padres;

b) Libreta de matrimonio del interno, donde se encuentre inscripto el visitante;

c) Libreta de matrimonio del hijo visitante, donde conste el nombre de sus padres;

d) Hijos por adopción simple: 1) Partida de nacimiento con anotación marginal de tal circunstancia;

2) Testimonio de sentencia de adopción.

II. Nietos: a) Partida de nacimiento del visitante y partida de nacimiento del padre que acredita el vínculo;

b) Libreta de matrimonio del hijo del interno que acredita el vínculo, en la que se encuentre inscripto el visitante y consigne el nombre de los abuelos.

III. Bisnietos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los nietos se agregará: a) Partida de nacimiento del visitante que acredite su condición de hijo del nieto del interno;

b) Libreta de matrimonio del nieto del interno donde esté inscripto el visitante en su condición de hijo.

Artículo 3º — La relación de parentesco por consanguinidad de los ascendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Padres: a) Partida de nacimiento del interno;

b) Partida o libreta de matrimonio del interno en la que conste el nombre de sus padres;

c) Libreta de matrimonio de los padres donde esté inscripto el interno;

II. Abuelos:

a) Partida de nacimiento del interno y partida de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos;

b) Libreta de matrimonio de los padres del interno donde éste se encuentre inscripto y además en ella conste el nombre de los abuelos;

c) Partida de nacimiento del interno, partida o libreta de matrimonio de éste en que conste el nombre de sus padres y partida o libreta de matrimonio de sus padres en las que se consigne el nombre de sus abuelos.

III. Bisabuelos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los abuelos se agregará: a) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos donde conste el nombre de los padres de éstos;

b) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos del interno, donde estén inscriptos los padres de éstos.

Artículo 4º — La relación de parentesco por consanguinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hermanos: a) Partidas de nacimiento del interno y del visitante, donde conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos;

b) Libreta de matrimonio de los padres del interno en la que estén inscriptos el interno y el visitante;

c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos.

II. Tíos: a) Partidas o libretas de matrimonio de los padres del interno y del visitante donde conste el nombre de los abuelos en común;

b) Partidas de nacimiento del interno, del visitante y de los padres de ambos, de las que surja el vínculo;

c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres y partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio de los padres de ambos en las que conste el nombre de los abuelos en común.

III. Sobrinos: Partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio del interno que contengan el nombre de sus padres y libreta de matrimonio de los padres del visitante donde consten el nombre de los abuelos y del visitante y de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos.

IV. Primos hermanos: a) Partidas de nacimiento de los padres del interno y de los padres del visitante conjuntamente con las partidas de nacimiento o partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde se acredite el vínculo con los padres respectivos;

b) Libretas de matrimonio de los padres del interno y de los padres del visitante en las que consten el nombre de los abuelos, del interno y del visitante, respectivamente.

Artículo 5º — La relación de parentesco por afinidad de los descendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 6º — La relación de parentesco por afinidad de los ascendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del interno donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 7º — La relación de parentesco por afinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Cuñados: a) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde conste el nombre de los padres;

b) Partida de nacimiento del interno y partida o libreta de matrimonio del visitante que contengan el nombre de los padres de éste;

c) Partida o libreta de matrimonio del interno donde consten los padres los contrayentes y partida de nacimiento del visitante que contenga el nombre de los padres de éste.

II. Hijastros: Partida de nacimiento del visitante y partida o libreta de matrimonio del interno que acredite el carácter de cónyuge de uno de sus padres.

III. Padrastros: Partida de nacimiento del interno donde conste el nombre de los padres y partida o libreta de matrimonio de uno de ambos padres en la que conste el nombre del visitante.

IV. Concubinario con hijos reconocidos: Partida de nacimiento de los hijos.

Artículo 8º — Las relaciones concubinarias de las cuales no hubiere descendencia deberán acreditarse a través de una información sumaria judicial o administrativa.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1137/97

Apruébase un modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la ejecución del "Segundo Préstamo para la Reforma Provincial —Salta—".

Bs. As., 30/10/97

VISTO el modelo de Convenio de Préstamo, para la realización del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL -SALTA-" propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MILLONES (U$S 75.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA a fin de posibilitar la ejecución del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL —SALTA—".

Que los recursos del préstamo serán destinados a asistir a la Provincia en el marco de un programa de acciones, objetivos y políticas diseñado a fin de apoyar la reforma y la reestructuración fiscal, con énfasis en la provisión de servicios sociales, en especial en los sectores de salud y educación.

Que los recursos provenientes del préstamo serán transferidos en dólares estadounidenses por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO a la REPUBLICA ARGENTINA, y que esta última transferirá esos fondos a la PROVINCIA DE SALTA en su equivalente en moneda local, quedando los demás términos y condiciones, iguales a los establecidos en el Convenio de Préstamo a ser suscripto entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y la REPUBLICA ARGENTINA.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés, comisiones por compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo, propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de operaciones y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que se requiere designar a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como responsable nacional de la ejecución del préstamo, a los efectos de la coordinación con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que se requiere canalizar los fondos del préstamo a través de una Cuenta Especial a ser operada por el responsable nacional de la ejecución del préstamo, que se abrirá en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en los términos establecidos en el modelo de Convenio de Préstamo.

Que en virtud del Decreto Nº 434, de fecha 15 de mayo de 1997, y la Decisión Administrativa Nº 210, de fecha 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la debida intervención.

Que el Convenio propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1), de la Constitución Nacional y el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo —que en copia autenticada se acompaña—, que consta de SEIS (6) artículos, DIECIOCHO (18) secciones y TRES (3) anexos, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MILLONES (U$S 75.000.000). El texto del Convenio de Préstamo en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte del presente Decreto como ANEXO I, las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en Moneda Unica del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, de fecha 30 de mayo de 1995, que consta de DOCE (12) artículos y CINCUENTA Y SIETE (57) secciones en idioma inglés y su traducción al idioma español, forman parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y toda su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios substanciales al objeto y destino del Préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo Subsidiario con la PROVINCIA DE SALTA.

Art. 5º — Autorízase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a designar como Unidad Coordinadora de la ejecución del préstamo, a la Unidad Coordinadora del "PROGRAMA PARA EL AJUSTE EN LA REFORMA PREVISIONAL PROVINCIAL", operativa en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de esa Secretaría.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a proceder a la apertura de una Cuenta Especial en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en las condiciones previstas por la sección 2.02 del modelo de Convenio de Préstamo, aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto. Esta Cuenta Especial podrá ser utilizada para transferir a otras Provincias los fondos provenientes de otros préstamos que se ejecuten en el marco del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1138/97

Apruébase un Convenio de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, a efectos de posibilitar la ejecución del "Segundo Préstamo para la Reforma Provincial —Tucumán—".

Bs. As., 30/10/97

VISTO el modelo de Convenio de Préstamo, para la realización del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL —TUCUMAN—" propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA a fin de posibilitar la ejecución del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL —TUCUMAN—".

Que los recursos del préstamo serán destinados a asistir a la Provincia en el marco de un programa de acciones, objetivos y políticas diseñado a fin de apoyar la reforma y la reestructuración fiscal, con énfasis en la provisión de servicios sociales, en especial en los sectores de salud y educación.

Que los recursos provenientes del préstamo serán transferidos en dólares estadounidenses por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO a la REPUBLICA ARGENTINA, y que esta última transferirá esos fondos a la PROVINCIA DE TUCUMAN en su equivalente en moneda local, quedando los demás términos y condiciones, iguales a los establecidos en el Convenio de Préstamo a ser suscripto entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y la REPUBLICA ARGENTINA.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés, comisiones por compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo, propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de operaciones y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que se requiere designar a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como responsable nacional de la ejecución del préstamo, a los efectos de la coordinación con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que se requiere canalizar los fondos del préstamo a través de una Cuenta Especial a ser operada por el responsable nacional de la ejecución del préstamo, que se abrirá en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en los términos establecidos en el modelo de Convenio de Préstamo.

Que en virtud del Decreto Nº 434, de fecha 15 de mayo de 1997, y la Decisión Administrativa Nº 210, de fecha 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la debida intervención.

Que el Convenio propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1), de la Constitución Nacional y el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo —que en copia autenticada se acompaña—, que consta de SEIS (6) artícu-

los, DIECIOCHO (18) secciones y TRES (3) anexos, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000). El texto del Convenio de Préstamo en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte del presente Decreto como ANEXO I, las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en Moneda Unica del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, de fecha 30 de mayo de 1995, que consta de DOCE (12) artículos y CINCUENTA Y SIETE (57) secciones en idioma inglés y su traducción al idioma español, forman parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y toda su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios substanciales al objeto y destino del Préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo Subsidiario con la PROVINCIA DE TUCUMAN.

Art. 5º — Autorízase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a designar como Unidad Coordinadora de la ejecución del préstamo, a la Unidad Coordinadora del "PROGRAMA PARA EL AJUSTE EN LA REFORMA PREVISIONAL PROVINCIAL", operativa en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de esa Secretaría.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a proceder a la apertura de una Cuenta Especial en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en las condiciones previstas por la sección 2.02 del modelo de Convenio de Préstamo, aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto. Esta Cuenta Especial podrá ser utilizada para transferir a otras Provincias los fondos provenientes de otros préstamos que se ejecuten en el marco del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1139/97

Apruébase un modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la ejecución del "Segundo Préstamo para la Reforma Provincial —Río Negro—".

Bs. As., 30/10/97

VISTO el modelo de Convenio de Préstamo, para la realización del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL -RIO NEGRO-" propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MILLONES (U$S 75.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA a fin de posibilitar la ejecución del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL —RIO NEGRO—".

Que los recursos del préstamo serán destinados a asistir a la Provincia en el marco de un programa de acciones, objetivos y políticas diseñado a fin de apoyar la reforma y la reestructuración fiscal, con énfasis en la provisión de servicios sociales, en especial en los sectores de salud y educación.

Que los recursos provenientes del préstamo serán transferidos en dólares estadounidenses por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO a la REPUBLICA ARGENTINA, y que esta última transferirá esos fondos a la PROVINCIA DE RIO NEGRO en su equivalente en moneda local, quedando los demás términos y condiciones, iguales a los establecidos en el Convenio de Préstamo a ser suscripto entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y la REPUBLICA ARGENTINA.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés, comisiones por compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo, propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de operaciones y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que se requiere designar a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como responsable nacional de la ejecución del préstamo, a los efectos de la coordinación con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que se requiere canalizar los fondos del préstamo a través de una Cuenta Especial a ser operada por el responsable nacional de la ejecución del préstamo, que se abrirá en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en los términos establecidos en el modelo de Convenio de Préstamo.

Que en virtud del Decreto Nº 434, de fecha 15 de mayo de 1997, y la Decisión Administrativa Nº 210, de fecha 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la debida intervención.

Que el Convenio propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1), de la Constitución Nacional y el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo —que en copia autenticada se acompaña—, que consta de SEIS (6) artículos, DIECIOCHO (18) secciones y CUATRO (4) anexos, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MILLONES (U$S 75.000.000). El texto del Convenio de Préstamo en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte del presente Decreto como ANEXO I, las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en Moneda Unica del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, de fecha 30 de mayo de 1995, que consta de DOCE (12) artículos y CINCUENTA Y SIETE (57) secciones en idioma inglés y su traducción al idioma español, forman parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y toda su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios substanciales al objeto y destino del Préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo Subsidiario con la PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Art. 5º — Autorízase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a designar como Unidad Coordinadora de la ejecución del préstamo, a la Unidad Coordinadora del "PROGRAMA PARA EL AJUSTE EN LA REFORMA PREVISIONAL PROVINCIAL", operativa en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de esa Secretaría.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a proceder a la apertura de una Cuenta Especial en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en las condiciones previstas por la sección 2.02 del modelo de Convenio de Préstamo, aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto. Esta Cuenta Especial podrá ser utilizada para transferir a otras Provincias los fondos provenientes de otros préstamos que se ejecuten en el marco del "SEGUNDO PRESTAMO PARA LA REFORMA PROVINCIAL".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 648/97

Bs. As., 17/10/97

Hacer lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Organismo Descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Carlos Alberto GIAPPONI, contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Nº 21/92, estableciendo que el reencasillamiento del citado agente en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), debe ser considerado en el Nivel "D".

Decisión Administrativa 649/97

Bs. As., 17/10/97

Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1997, de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, en la parte correspondiente al CALCULO DE RECURSOS, con el fin de ajustar el mismo para incorporar los saldos remanentes del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional (A.T.N.) del presupuesto del ejercicio 1996.

Decisión Administrativa 650/97

Bs. As., 17/10/97

Hacer lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Organismo Descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Jorge Oscar ALTAMIRANO, contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Nº 21/92, estableciendo que el reencasillamiento del mismo en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) debe ser considerado en el Nivel "D".

Decisión Administrativa 651/97

Bs. As., 17/10/97

Hacer lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Organismo Descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nélida Celestina PINTO, contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROLIMENTARIA Nº 21/92, estableciendo que el reencasillamiento de la citada agente en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) debe ser considerado en el Nivel "D".

Decisión Administrativa 653/97

Bs. As., 22/10/97

Hacer lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el ex-agente del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Organismo Descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor Ernesto Jorge Alberto VERA, contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Nº 21/92, estableciendo que el reencasillamiento del mismo en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el decreto Nº 993/91(T.O. 1995) debe ser considerado en el Nivel "B".

Decisión Administrativa 654/97

Bs. As., 17/10/97

Hacer lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Organismo Descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor Juan Alberto DOTTA, contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Nº 21/92, estableciendo que el reencasillamiento del mismo en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el decreto Nº 993/91(T.O. 1995) debe ser considerado en el Nivel "B".

Decisión Administrativa 658/97

Bs. As., 22/10/97

Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1997, en la Jurisdicción 91- OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO para permitir la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 661/97

Bs. As., 22/10/97

Modifícanse el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1997 de la Jurisdicción 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL, Programa 16 - Formación y Sanción Legislativa, Programa 20 - Asistencia Social Integral al Personal del Congreso, con el fin de atender urgentes necesidades del mismo. Y los Recursos provenientes de las Fuentes de Financiamiento del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, en la jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Entidades 604 - Dirección Nacional de Vialidad y 625 - Administración Federal de Ingresos Públicos.

Las Entidades antes mencionadas, de la citada Jurisdicción, ingresarán a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los importes correspondientes a los remanentes de recursos del ejercicio 1996 que se dispone por la presente medida antes de los TREINTA (30) días a la fecha de la presente decisión administrativa, quedando modificada, en consecuencia, la fecha establecida por el Artículo 13 de la Decisión Administrativa Nº 12/97.

Decisión Administrativa 662/97

Bs. As., 22/10/97

Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1997 en la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Sub-Jurisdicción 12 - Secretaría de Desarrollo Social y en la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, para posibilitar la atención de compromisos emergentes del normal funcionamiento del Programa Nacional de Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y Enfermedades de Transmisión Sexual.



Dirección General de Aduanas

IMPORTACIONES

Resolución 299/97

Fíjanse rangos de valores para bicicletas comprendidas en la N.C.M.

Bs. As., 16/10/97

VISTO, lo dispuesto por la Resolución Nº 2432/96 (A.N.A.), y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se decide asignar a los despachos de importación criterios de selectividad en base al valor declarado, conducentes a un sistema preventivo que atienda las posibles desviaciones de los precios documentados.

Que con este propósito el citado acto resolutivo contempla el establecimiento de rangos de valores razonables, que represente un resguardo de la renta fiscal mediante la exigencia de una garantía, cuando los precios consignados en las destinaciones se aparten de los parámetros fijados.

Que en el presente caso los valores consignados en el Anexo I responden a Valores de Transacción de mercaderías similares y oportunamente consensuados con la CAMARA INDUSTRIAL DE LA MOTOCICLETA, BICICLETA, RODADOS Y AFINES (CIMBRA).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los rangos de valores para la mercadería que se detalla como Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Los despachos de importación que se tramiten, en forma automática a través del SISTEMA INFORMATICO MARIA (S.I.M.), cuando se declaren valores por encima del máximo o por debajo del mínimo establecido en los rangos, se cursarán por canal rojo. Cuando esos valores estuvieren por debajo del mínimo establecido, el libramiento de la mercadería sólo se concederá si el importador constituye previamente una garantía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6º de la Resolución Nº 2432/96 (A.N.A.) y en los términos del régimen de garantías previsto en el artículo 453 del Código Aduanero. Cuando los valores declarados fueren superiores a los máximos fijados en los rangos, se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 7º del citado acto resolutivo.

Art. 3º — Los despachos de importación que se tramiten por el sistema tradicional y en los cuales se documenten mercaderías sujetas al control de valores preventivos en orden a los rangos fijados en la presente resolución, deberán cursarse obligatoriamente por el canal naranja siendo responsabilidad del despachante o del importador declarar tal circunstancia.

Art. 4º — En los despachos que se cursen de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la Unidad Técnica de Verificación (U.T.V.) procederá a efectuar el control documental para determinar si el valor declarado está por debajo o por arriba de los rangos establecidos y le asignará el canal rojo para la verificación de la mercadería y su posterior libramiento con o sin garantía según se trate del primer o segundo supuesto.

Art. 5º — En los casos previstos en los artículos 2º y 4º precedentes, las jurisdicciones aduaneras deberán remitir las carpetas correspondientes a la División Valoración de la Aduana de Buenos Aires y la División Valoración de la Aduana de Ezeiza en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y los Centros Regionales de Valoración en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, para su tratamiento en el marco de la Resolución Nº 986/97 (A.N.A.).

Art. 6º — Regístrese, publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Publíquese en el Boletín Oficial de esta Dirección General. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda a los fines del artículo 24 de la Ley Nº 22.415 - Código Aduanero. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ANEXO I

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * BICICLETAS.
POSICION ARANCELARIA N.C.M. 8712.00.10

MARCA Y MODELO EN U$S por unidad	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO O PROCEDENCIA	ORIGEN
Hasta Rodado 12	23.–	28.–	Singapur Malasia
Rodado 14	33.–	40.–	India Hong Kong
Rodado 16	40.–	49.–	Vietnam Corea
Rodado 20	42.–	55.–	Thailandia Filipinas
* Observación: los rodados se consideran sin cambios.			Indonesia

Dirección General de Aduanas

IMPORTACIONES

Resolución 340/97

Fíjanse rangos de valores para muebles de metal, comprendidos en posiciones de la N.C.M.

Bs. As., 22/10/97

VISTO, lo dispuesto por la Resolución Nº 2432/96 (A.N.A.), y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se decide asignar a los despachos de importación criterios de selectividad en base al valor declarado, conducentes a un sistema preventivo que atienda las posibles desviaciones de los precios documentados.

Que con este propósito el citado acto resolutivo contempla el establecimiento de rangos de valores razonables, que represente un resguardo de la renta fiscal mediante la exigencia de una garantía, cuando los precios consignados en las destinaciones se aparten de los parámetros fijados.

Que en el presente caso los valores consignados en el Anexo I responden a Valores de Transacción de mercaderías similares y oportunamente consensuados con la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (C.A.M.I.M.A.).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a), del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los rangos de valores para la mercadería que se detalla como Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Los despachos de importación que se tramiten, en forma automática a través del SISTEMA INFORMATICO MARIA (S.I.M.), cuando se declaren valores por encima del máximo o por debajo del mínimo establecido en los rangos, se cursarán por canal rojo. Cuando esos valores estuvieren por debajo del mínimo establecido, el libramiento de la mercadería sólo se concederá si el importador constituye previamente una garantía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6º de la Resolución Nº 2432/96 (A.N.A.) y en los términos del régimen de garantías previsto en el artículo 453 del Código Aduanero. Cuando los valores declarados fueren superiores a los máximos fijados en los rangos, se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 7º del citado acto resolutivo.

Art. 3º — Los despachos de importación que se tramiten por el sistema tradicional y en los cuales se documenten mercaderías sujetas al control de valores preventivos en orden a los rangos fijados en la presente resolución, deberán cursarse obligatoriamente por el canal naranja siendo responsabilidad del despachante o del importador declarar tal circunstancia.

Art. 4º — En los despachos que se cursen de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la Unidad Técnica de Verificación (U.T.V.) procederá a efectuar el control documental para determinar si el valor declarado está por debajo o por arriba de los rangos establecidos y le asignará el canal rojo para la verificación de la mercadería y su posterior libramiento con o sin garantía según se trate del primer o segundo supuesto.

Art. 5º — En los casos previstos en los artículos 2º y 4º precedentes, las jurisdicciones aduaneras deberán remitir las carpetas correspondientes a la División Valoración de la Aduana de Buenos Aires y la División Valoración de la Aduana de Ezeiza en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y los Centros Regionales de Valoración en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, para su tratamiento en el marco de la Resolución Nº 986/97 (A.N.A.).

Art. 6º — Regístrese. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda a los fines del artículo 24 de la Ley Nº 22.415 - Código Aduanero. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ANEXO I

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * LOS DEMAS MUEBLES DE METAL
POSICION ARANCELARIA N.C.M.: 9403.20.00

MARCA Y MODELO	VALOR MINIMO EN U$S por unidad.	VALOR MAXIMO EN EN U$S por unidad	1. - ORIGEN 2.- PROCEDENCIA
Cunas plegables de viaje para bebés.	28,00	35,00	1.- China Popular Taiwan Malasia
Cunas plegables de doble altura, de viaje, para bebes, primera posición como moisés, segunda como cuna.	36,00	45,00	2. - Toda Procedencia

Dirección General de Aduanas

DESPACHANTES DE ADUANA

Resolución 329/97

Suspéndese la exigencia contenida en el Artículo 55 de la Ley Nº 22.415 referida a la obligación de llevar un libro rubricado por la Aduana donde ejercieren su actividad.

Bs. As., 22/10/97

VISTO la presentación efectuada por el Centro de Despachantes de Aduana, y

CONSIDERANDO:

Que el citado nucleamiento solicita que se propicie la modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Artículo 55 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), por el que se establece la obligación de los despachantes de Aduana de llevar un libro rubricado por la Aduana donde ejercieren su actividad.

Que el pedido precedente descansa en que los datos que se exige ser consignados en el aludido libro, en orden a lo dispuesto por el Anexo XIII de la Resolución 2163/86 (A.N.A.) se hallan incorporados en el Sistema Informático María y en el sistema tradicional.

Que por otra parte, el despachante de aduana se encuentra sujeto a las obligaciones impuestas por el Artículo 33 del Código del Comercio.

Que en consecuencia, se considera que pierde relevancia la información que con fines enderezados al control debe asentarse en el libro en cuestión.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º Apartado 2) Inciso o), del Decreto Nº 618/97.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender la exigencia impuesta a los despachantes de Aduana, de llevar un libro rubricado en los términos del Artículo 55 del Código Aduanero.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Dirección General. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DESREGULACION ECONOMICA

Resolución 1221/97

Aclárase que ha quedado sin efecto la restricción al dominio establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 14.800, referida a la obligatoriedad de construir un ambiente teatral de características semejantes a las salas que hubieran sido demolidas.

Bs. As., 27/10/97

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 14.800 y por el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, ratificado por Ley Nº 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2284/91, ratificado por Ley Nº 24.307, dispuso que se dejan sin efecto aquellas restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio nacional y todas las otras restricciones que distorsionen los precios de mercado, evitando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda.

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 14.800 limita el dominio sobre inmuebles donde funcionan salas teatrales, en caso de demolición de las mismas, atento que dispone la obligación de construir en el nuevo edificio un ambiente teatral de características semejantes a la sala demolida.

Que la regulación mencionada importa una severa restricción a los titulares de dominio de las fincas donde se demolieron salas teatrales.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 2513 y 2514 del Código Civil, es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla o gozarla conforme a un ejercicio regular. Asimismo, el ejercicio de estas facultades no puede ser restringido, en tanto no fuere abusivo, aunque privare a terceros de ventajas o comodidades.

Que la Ley Nº 14.800 fue sancionada en un contexto económico que se correspondía con el período de máximas regulaciones de las actividades económicas.

Que a fin de no violar el derecho de propiedad consagrado en el Artículo 17 de la Constitución Nacional, las normas que regulan su ejercicio y la libre oferta de bienes y servicios contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 2284/91, ratificado por Ley Nº 24.307, es pertinente aclarar que ha quedado sin efecto que el propietario de la finca, en caso de demolición de salas teatrales, tendrá obligación de construir en el nuevo edificio un ambiente teatral de características semejantes a la sala demolida.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 116 del Decreto Nº 2284/91, ratificado por Ley Nº 24.307, este Ministerio es Autoridad de Aplicación del Decreto de Desregulación Económica, quedando facultado para interpretar el alcance de sus normas.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto por los Artículos 1º y 116 del Decreto Nº 2284/91, ratificado por Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Interprétase que lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, ratificado por Ley Nº 24.307, implica que ha quedado sin efecto la restricción al domino establecida en el Artículo 2º de la Ley Nº 14.800.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1247/97

Fíjase un término de vigencia a la Resolución Nº 308/96 y su aclaratoria 349/97, por las que se aplicaron derechos antidumping definitivos a la importación de cable desnudo de aluminio o aleación de aluminio con o sin alma de acero originario de las Repúblicas de Venezuela y Federativa del Brasil.

Bs. As., 30/10/97

VISTO el Expediente Nº 617.131/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 308 del 21 de febrero de 1996, publicada en el Boletín Oficial del 27 de febrero de 1996, y Resolución aclaratoria del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 349 del 21 de marzo de 1997, publicada en el Boletín Oficial del 26 de marzo de 1997, se aplicaron derechos antidumping definitivos a las operaciones de exportación de cable desnudo de aluminio o aleación de aluminio con o sin alma de acero originario de la REPUBLICA DE VENEZUELA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7614.10.10 y 7614.90.10 (ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 7614.10.000 y 7614.90.000).

Que en las Resoluciones citadas en el considerando inmediato anterior no fue dispuesto el plazo de duración de la medida oportunamente resuelta.

Que al momento de la presentación realizada por la firma peticionante se encontraba vigente la Ley Nº 24.176 aplicándose la misma al caso particular.

Que en virtud de lo expuesto "ut supra" no resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 721 de la Ley Nº 22.415.

Que en consecuencia la omisión de un plazo de duración específicamente determinado, hace presuponer que la medida adoptada tiene vigencia por tiempo indeterminado, generándose una situación distinta a la que históricamente tuvo lugar en nuestro país durante la vigencia de la Ley Nº 22.415, que limitaba expresamente el término por el cual se podían imponer derechos antidumping a futuro.

Que por consiguiente, resulta necesario fijar un término de vigencia a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 308/96 y su aclaratoria Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 349/97, a fin de brindar seguridad jurídica a los distintos sectores afectados por la medida allí adoptada.

Que conforme a la normativa aprobada por la Ley Nº 24.176 los derechos antidumping sólo permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el dumping y el daño que éste causa a la actividad productiva nacional, quedando facultado el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la ley citada, para decidir, analizando las circunstancias de cada caso, el término por el que deben mantenerse tales derechos.

Que si bien la Ley Nº 24.176 no se encontraba reglamentada al momento del inicio de la investigación, con posterioridad se dictó el Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial del 5 de diciembre del mismo año.

Que según lo dispuesto en el artículo 74 del referido Decreto Nº 2121/94, los derechos antidumping tendrán una vigencia máxima de CINCO (5) años.

Que la DELEGACION III de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS opinó en su Dictamen Nº 354 del 4 marzo de 1996, que si la Autoridad de Aplicación lo considera conveniente puede fijar un plazo de vigencia que no podrá exceder de CINCO (5) años.

Que podrá establecerse el plazo máximo de vigencia previsto en el citado Decreto en la medida que el mismo resulte necesario para contrarrestar el perjuicio a la industria nacional causado por las operaciones de dumping que fueron objeto de la investigación.

Que en el caso particular, estarían dadas las condiciones para fijar un plazo de CINCO (5) años de vigencia para la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 308 del 21 de febrero de 1996, y su aclaratoria, Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 349 del 21 de marzo de 1997, en virtud de la magnitud del daño sufrido por la actividad productiva nacional, el cual fuera acreditado durante la investigación y tal surge de los informes técnicos obrantes en las actuaciones citadas en el VISTO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley 24.176.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 308 del 21 de febrero de 1996, publicada en el Boletín Oficial del 27 de febrero de 1996, por la que se aplicaron derechos antidumping definitivos a la importación de cable desnudo de aluminio o aleación de aluminio con o sin alma de acero originario de la REPUBLICA DE VENEZUELA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7614.10.10 y 7614.90.10 (ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 7614.10.000 y 7614.90.000), y su aclaratoria, Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 349 del 21 de marzo de 1997, un plazo de vigencia de CINCO (5) años contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la primera de las Resoluciones mencionadas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 3123/97

Modificación de las Resoluciones Nros. 6/96 y 7/96 de la ex-Comisión Nacional de Correos y Telégrafos, estableciéndose condiciones para la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Derógase la Resolución Nº 1/96 ex-CNCT.

Bs. As., 22/10/97

VISTO el Expediente Nº 2716 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES del año 1997, lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 5º, 7º y 9º del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997, las modificaciones dispuestas por éste a los Artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1187 del 10 de junio de 1993, y las Resoluciones Nros. 001, 006, 007 y 065 del año 1996 dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 115/97 introdujo modificaciones al artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 en lo que hace a los requisitos a exigir a los prestadores de Servicios Postales para obtener y mantener su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 115/97 dispone la emisión de un certificado a favor

de los Prestadores de Servicios Postales inscriptos en el que se deberán consignar, como mínimo, su número de inscripción, su nombre, el ámbito geográfico de su actuación y el número de expediente en el que se dictó la resolución ordenando la inscripción, su mantenimiento o reinscripción, según correspondiere.

Que, en tales condiciones, se proyecta la sustitución del artículo 1º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, a fin de aprobar un nuevo modelo de certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual cuente con las menciones que se establecen en la nueva normativa vigente.

Que razones de practicidad y mejor ordenamiento administrativo ameritan delegar en la Gerencia de Servicios Postales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el diseño y elaboración del nuevo certificado, para su posterior aprobación por parte del Directorio de dicho organismo.

Que, asimismo, corresponde completar la norma del artículo 3º de la citada Resolución Nº 007/96, incluyendo la situación emergente del artículo 7º del Decreto Nº 115/97, relativa a la acreditación trimestral del cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales y de los recaudos del inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, teniendo especialmente en cuenta para ello, la pauta desregulatoria prevista en el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93, expresamente ratificada en el párrafo 6º de los considerandos del Decreto Nº 115/97, que expresa: "... Que la desregulación de la actividad postal adoptada por el Estado Nacional como política pública, implica... la libertad de los prestadores en cuanto a la elección de los medios..."

Que sin perjuicio de ese principio fundamental, el cumplimiento de la obligación reglamentaria de que se trata permitirá que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES verifique, con criterios de razonabilidad, que los medios con que cuenta el prestador son suficientes para cumplir con la calidad de los servicios ofertados, conforme párrafo 12 de los considerandos del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la obligación emergente del inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, se hace imperativo implementar su reglamentación determinando los ámbitos geográficos donde operarán los Prestadores de Servicios Postales y los medios con los que se valdrán, los cuales deben denunciar conforme la referida nueva norma, incluidos los convenios de reenvío que se celebren con otras empresas postales a efectos de posibilitar la cobertura.

Que conforme a lo expresado en el considerando anterior, corresponde propiciar la modificación del artículo 3º de la Resolución Nº 006 CNCT/96 a fin de posibilitar la denuncia de los convenios en el mismo formulario que se aprueba para informar el ámbito geográfico de cobertura.

Que a fin de denunciar el ámbito geográfico de actividad dentro del territorio de la República Argentina, se propicia una clasificación entre cobertura total o parcial, de acuerdo a que la misma alcance, o no, la totalidad de sus provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en cuanto a la denuncia del ámbito geográfico de actividad a nivel internacional, se propone una división territorial en base a los continentes alcanzados por la cobertura, con la particularidad, en el caso del continente americano, de su subdivisión en tres regiones subcontinentales, manteniendo, asimismo, el criterio referido en el considerando precedente en lo relativo a cobertura total o parcial.

Que en lo que respecta a la información de los medios, se juzga conveniente implementar una clasificación general de medios humanos y materiales suficientemente simple y comprensiva, a efectos de facilitar su denuncia y actualización por las prestadoras y el posterior contralor por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que las nuevas obligaciones establecidas importan la derogación de la Resolución Nº 001 CNCT/96 y la aprobación de nuevos modelos de formularios de acuerdo a la nueva normativa emergente del Decreto Nº 115/97.

Que a efectos de simplificar la forma en que las empresas acrediten el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, resulta conveniente establecer que dicho requisito sea satisfecho mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, como consecuencia de lo anterior, corresponde dejar sin efecto la Resolución Nº 065 CNCT/96.

Que, por último, es preciso uniformar la fecha de vencimiento del plazo para la acreditación trimestral del cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales así como de los requisitos establecidos en el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97.

Que, como dato adicional, debe señalarse que a fs. 12/14, obran constancias relativas a la opinión de conformidad con los lineamientos generales de este acto formulada por las distintas Cámaras empresariales del sector.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 38/41 mediante el Dictamen Nº 69.848/GJNR/97, manifestando no tener objeciones de índole legal que formular.

Que la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 18 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto 115/97.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense el artículo 1º y el Anexo 1 de la Resolución Nº 007 del 8 de enero de 1996 de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Delégase en la Gerencia de Servicios Postales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES el diseño y elaboración del nuevo modelo de Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el que se emitirá con expresa constancia de la fecha de vencimiento del derecho a inscripción anual, número de inscripción del prestador, nombre de la empresa, ámbito geográfico de actuación y número de expediente en el que se dictó la resolución ordenando la inscripción, su mantenimiento o reinscripción, según correspondiere. El modelo de Certificado de Inscripción será remitido al Directorio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para su aprobación".

Art. 2º — Incorpórase al artículo 3º de la Resolución Nº 007 del 8 de enero de 1996 de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS el siguiente texto: "Ello sin perjuicio de la sanción emergente del artículo 7º del Decreto 115/97, por incumplimiento del deber de acreditar trimestralmente el cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales y los requisitos establecidos por el inciso d) del artículo 11 de Decreto Nº 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97".

Art. 3º — A fin de posibilitar la denuncia exigida por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, establécense como ámbitos geográficos de actuación de las prestadoras de servicios postales los siguientes: a) nacional: cada una de las provincias de la República Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) Internacional: América del Sur, América Central, América del Norte, Europa, Asia, Africa y Oceanía. En cada caso se indicará si la cobertura es total o parcial, presumiéndose que es total en caso de silencio.

En lo que se refiere a la denuncia de los medios con los que las prestadoras de servicios postales se valdrán para cumplir con su actividad, la misma se efectivizará según los siguientes criterios: a) Medios Humanos: se indicará el número de personal bajo relación de dependencia y aquél que esté contratado bajo otras modalidades, indicando cuáles; b) Medios Materiales: 1) Inmuebles afectados a la actividad postal: se indicará el número de los inmuebles del dominio propio o a disposición bajo otro título y su localización; 2) Vehículos afectados a la actividad postal: se indicará el tipo de rodado (automóviles, motocicletas o afines) y el número de propios o a disposición bajo otro título; 3) Bocas de admisión: se indicará el número de localización de las mismas. Todos estos datos tendrán carácter de declaración jurada, y se informarán en los formularios respectivos que se aprueban en el artículo 6º de la presente.

Art. 4º — De oficio o a petición de interesado, la Gerencia de Servicios Postales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procederá a verificar, con criterio de razonabilidad, si los medios con que cuenta un determinado prestador de servicios postales son suficientes para cumplir con la calidad de los servicios ofertados y la zona de prestación anunciada. Para ello, tendrá en cuenta la información trimestral a la que se refiere el artículo precedente, debiendo elevar a consideración del Directorio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES sus conclusiones y la propuesta de las medidas correctivas pertinentes.

En el caso de solicitudes de inscripción de nuevos prestadores de servicios postales, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES verificará, a la luz de la estadística de servicios similares, si existe correspondencia entre los medios denunciados, la calidad y las condiciones de los servicios ofrecidos y el ámbito geográfico de actuación que declare cubrir el solicitante.

Art. 5º — Derógase la Resolución Nº 001 del 4 de enero de 1996 de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Art. 6º — Apruébanse el Listado de Condiciones para la Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y los formularios individualizados como: RNPSP 001, RNPSP 002, RNPSP 003, RNPSP 004, RNPSP 005, RNPSP 006, RNPSP 007, RNPSP 008 y sus complementarios: RNPSP 008 a), RNPSP 008 b) y RNPSP 008 c), que, como Anexos I a XII, forman parte de la presente.

Art. 7º — Sustitúyese el texto del artículo 2º de la Resolución Nº 006 CNCT/96 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Sólo podrá efectuarse el reenvío cuando exista un acuerdo previo a tal efecto entre dos Prestadores de Servicios Postales y el mismo haya sido informado a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante el formulario RNPSP 007".

Art. 8º — Sustitúyese el texto del artículo 3º de la Resolución Nº 006 CNCT/96 por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Cuando se trate de servicios postales de oferta al público en general, deberá, además del recaudo previsto en el artículo anterior, informar al usuario la existencia de tales acuerdos".

Art. 9º — Establécese que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales se efectuará mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Art. 10. — Establécese la fecha de vencimiento del plazo para la acreditación trimestral del cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales así como de los requisitos establecidos en el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, en el día DIEZ (10) —o día hábil inmediato posterior si aquél no lo fuese— del segundo mes posterior al trimestre calendario correspondiente.

Art. 11. — Dispónese que las empresas que a la fecha del dictado de la presente se encuentren tramitando su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales deberán adecuar la documentación presentada a los requisitos indicados bajo el título "REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION" en el Listado de Condiciones para la Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 12. — DISPOSICION TRANSITORIA. Establécese que la fecha de vencimiento del plazo para la primera presentación de los requisitos de cumplimiento trimestral operará el 10 de diciembre de 1997. Las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales deberán presentar en dicha oportunidad los siguientes elementos:

a) Formulario RNPSP 002.

b) Formulario RNPSP 003.

c) Documentación indicada bajo el título "REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO TRIMESTRAL" del Listado de Condiciones para la Inscripción en el RNPSP, que por la presente se aprueba, incluyéndose en lo referido al cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales la información referida a los TRES (3) primeros trimestres calendarios del año 1997.

Art. 13. — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Germán Kammerath.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Comisión Nacional de Comunicaciones, Gerencia de Servicios Postales (Perú 103, piso 11, Capital Federal).

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 477/97

Establécense mecanismos para que los Organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de las cuentas del ejercicio 1997.

Bs. As., 28/10/97

VISTO lo establecido en la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992 y Nº 1361 de fecha 5 de agosto de 1994 y Nº 1492 de fecha 23 de agosto de 1994, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993, Nº 270 de fecha 3 de marzo de 1995, Nº 872 de fecha 22 de junio de 1995 y Nº 853 de fecha 28 de junio de 1996 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 25 de fecha 2 de agosto de 1995, Nº 226 de fecha 17 de noviembre de 1995, Nº 473 de fecha 26 de julio de 1996 y Nº 47 de fecha 5 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Nº 24.156 y su reglamentación se refieren al cierre de cuentas del ejercicio.

Que el artículo 41 determina que las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año, por lo que, después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos y además con posterioridad a dicha fecha no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra.

Que el artículo 42 de la citada Ley dispone el tratamiento financiero y contable a dispensar a los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año como así también para los comprometidos y no devengados a igual fecha.

Que por su parte el artículo 43 de dicha norma legal determina que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es el órgano responsable de centralizar la información que se reciba.

Que el artículo 87 de la ley citada en el VISTO, establece que el Sistema de Contabilidad Gubernamental deberá ser común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del Sector Público Nacional, permitiendo integrar la información presupuestaria, financiera y patrimonial, produciendo de manera simultánea Estados Presupuestarios, Financieros y Patrimoniales.

Que los artículos 43 y 95 de la ley antes citada instruye a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la obligación de elaborar la Cuenta de Inversión, que contiene la ejecución presupuestaria y los Estados Financieros al cierre de cada ejercicio fiscal, para se presentación al CONGRESO NACIONAL por intermedio del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993 modificada por la Resolución Nº 473/96 de la SECRETARIA DE HACIENDA, aprueba y dispone la aplicación en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL del "Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General" y los modelos de "Estados de Recursos y Gastos Corrientes", "Estado de Origen y Aplicación de Fondos" y "Balance General".

Que las resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS Nº 270 del 3 de marzo de 1995 y Nº 872 del 22 de julio de 1995, disponen las normas para aquellos Organismos que ingresen en el régimen de la Cuenta Unica del Tesoro.

Que por Resolución Nº 25 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 2 de agosto de 1995, se aprobaron los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad para el Sector Público Nacional".

Que la Resolución Nº 226 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 25 de noviembre de 1995, faculta a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, a no dar curso a las órdenes de pago de aquellos organismos que no cumplimenten en tiempo y forma los pedidos de información efectuados por los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera.

Que la Resolución Nº 473/96 de la SECRETARIA DE HACIENDA, aprobó el Manual de Contabilidad General.

Que la Resolución Nº 47/97 de la SECRETARIA DE HACIENDA aprobó los procedimientos de valuación aplicable al relevamiento de bienes inmuebles, muebles, de cambio, de consumo y activos financieros.

Que el artículo 91 de la Ley Nº 24.156, en su apartado h) define la competencia de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para preparar anualmente la Cuenta de Inversión que contempla la CONSTITUCION NACIONAL, a fin de su presentación al CONGRESO NACIONAL.

Que en razón de ello, es necesario establecer mecanismos para que los Organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de las cuentas del ejercicio 1997.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO todas ellas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA y la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA han tomado la intervención correspondiente a su específica competencia.

Que la presente medida se dicta en función de las disposiciones del artículo 6º de la Ley Nº 24.156, reglamentada por el artículo 6º del Decreto Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992 - Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de 1997, constituyen la deuda exigible de ese ejercicio y se registrarán en las cuentas a pagar del Pasivo Corriente de la Contabilidad General de cada ente contable. Los saldos se cancelarán en el año siguiente, de acuerdo a las disponibilidades existentes en los términos consignados en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Nº 24.156 y por lo tanto no afectarán al Presupuesto del nuevo ejercicio.

Art. 2º — Los gastos registrados como compromisos, no devengados al 31 de diciembre de 1997, deberán ser apropiados como compromisos del ejercicio 1998, afectando los créditos presupuestarios previstos para ese ejercicio y los saldos de las cuotas de compromiso asignadas para el primer trimestre.

El SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA (SIDIF), recepcionará, por los procedimientos habituales, los Formularios C 35 —Registro de Compromisos— del presente año, hasta el último día hábil del año 1997.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recibirá por la vía de rutina, y conforme los plazos que se establecen a continuación, los formularios de ejecución presupuestaria de gastos correspondientes al ejercicio que se cierra, elaborados por los Servicios Administrativos Financieros para el trámite correspondiente de registro de sus transacciones y pagos.

FORMULARIO	PLAZO
C-41	06 de enero de 1998
C-42	30 de diciembre de 1997
C-43[1]	06 de enero de 1998
C-55[2]	06 de enero de 1998
C-75	06 de enero de 1998

[1]. Cuando la presentación de un formulario C-43 implique la devolución de fondos al Tesoro Nacional el ingreso en las cuentas recaudadoras pertinentes deberán haberse efectuado hasta el último día hábil bancario del ejercicio 1997.

[2]. Cuando la presentación de un C-55 esté originada por desafectación o corrección del pagado, el ingreso de fondos deberá efectuarse hasta el último día hábil bancario del mes de diciembre de 1996. Caso contrario el ingreso será imputado al ejercicio 1997.

La precitada CONTADURIA GENERAL DE LA NACION devolverá sin procesar los formularios citados en la presente Resolución que posean algún tipo de error, cualquiera fuere el mismo.

Art. 4º — Los formularios de ejecución presupuestaria de recursos deberán tramitarse y registrarse hasta las fechas que seguidamente se detallan:

FORMULARIO C-10	PLAZO
Recaudación (NO CUT)	06 de enero de 1998
Regularización	06 de enero de 1998
Resumen Mensual	06 de enero de 1998
Corrección	06 de enero de 1998
Rectificación	06 de enero de 1998
Recaudación	02 de enero de 1998 (Fecha valor 30 de diciembre de 1997)

Los formularios cuya responsabilidad de confección, proceso y registro corresponda a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, deberán tramitarse y registrarse hasta el 20 de enero de 1998.

Art. 5º — Los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Central que hubieren constituido Fondos Rotatorios, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deberán rendir los gastos efectuados hasta el último día hábil del mes de diciembre mediante la transmisión y presentación del pertinente formulario C-43 de Reposición hasta el 6 de enero de 1998. Las disponibilidades remanentes de dicho fondo continuarán en poder del Servicio Administrativo titular del fondo.

Si el monto del Fondo Rotatorio a determinarse para el ejercicio 1998 resultare inferior al vigente al cierre del corriente ejercicio, el SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO deberá reintegrar al Tesoro Nacional la diferencia dentro de los DIEZ (10) días de publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la Decisión Administrativa que dispone la distribución del Presupuesto correspondiente.

Los depósitos de aquellos Fondos Rotatorios constituidos con fuente de financiamiento 11 —Tesoro Nacional— deberán efectuarse en la cuenta de la Tesorería General de la Nación, en tanto que los correspondientes a otras fuentes deberán realizarse en la Cuenta Recaudadora del propio organismo. En caso de no verificarse el depósito la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, podrán no dar curso a las Ordenes de Pago o Autorizaciones de Pago.

Art. 6º — A efectos de elaborar la Cuenta de Inversión, se tomarán como válidos los registros del SIDIF, razón por la cual una vez finalizado el procesamiento de los formularios respectivos, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION pondrá a disposición de los SERVICIOS ADMINISTRATIVO FINANCIERO de la Administración Nacional los listados finales de ejecución del presupuesto del ejercicio cerrado, los que deberán ser verificados, conciliados y debidamente conformados dentro de los QUINCE (15) días corridos de su puesta a disposición, siendo responsabilidad de cada centro de registro el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En caso de detectarse discrepancias entre los datos emergentes de sus sistemas y los que surgen del Sistema Integrado de Información Financiera, deberán generar los formularios de ajuste pertinentes. Estos formularios, acompañados de una nota explicativa suscrita por la autoridad competente del SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO y de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, en la que conste el origen de las diferencias y que se trata de movimientos efectivamente producidos y registrados en 1997, deberán remitirse a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dentro del plazo señalado precedentemente.

La falta de conformidad de los listados emitidos por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION será considerada como tácita aceptación, considerándose válidos los registros contables que los avalan.

Tanto la falta de conformidad como las discrepancias se comunicarán a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la autoridad de quien dependa la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA respectiva.

Art. 7º — Todos los Cuadros, Anexos y Estados que prescribe esta Resolución deberán ser presentados, salvo indicación en contrario, antes de las QUINCE (15) horas del día 2 de marzo de 1998, en la Dirección de Análisis e Información Financiera dependiente de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, cumpliendo las formalidades que se indican. Aquellos para los cuales no se registren transacciones se presentarán cruzados con la leyenda "Sin movimiento".

En lo que respecta a la recepción de la información requerida, sólo se aceptarán y darán por recibidas, las entregas completas de la información requerida en los capítulos respectivos.

En ningún caso se recibirán entregas parciales de información, o en formatos que no se correspondan con los que constan en la presente Resolución, o bien estados que adolezcan de deficiencias formales o de contenido que determine su inconsistencia evidente.

A tales efectos en el momento de la recepción se verificará la presentación de la totalidad de los cuadros requeridos y su contenido global.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION podrá devolver dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles posteriores a su recepción la información que no cumple con los requisitos señalados, con la constancia de no recepción, comunicándose simultáneamente a la Sindicatura General de la Nación.

Art. 8º — Para aquellos organismos que tengan instalado el correo del TRANSAF, las comunicaciones, notificaciones o intimaciones que por este medio se practiquen se tendrán, salvo prueba en contrario, por recibidos a partir del día siguiente de su transmisión, fecha a partir de la cual comenzarán a contarse los plazos pertinentes.

Art. 9º — Los SERVICIOS ADMINISTRATIVO FINANCIERO de la Administración Central deberán presentar los cuadros y planillas anexas cuyos formatos e instructivos se incluyen como Capítulo I.

Asimismo remitirán el informe sobre las existencias de bienes físicos al 31 de diciembre de 1997, en las formas y plazos que indique la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 10. — Las entidades descentralizadas, incluidas las instituciones de seguridad social, deberán elaborar y presentar los cuadros y anexos incluidos en el Capítulo II, y los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones SH Nº 25/95, 473/96, 47/97 y Disposición CGN Nº 18/97.

Art. 11. — Las Universidades Nacionales deberán elaborar y enviar A LA SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, hasta el 2 de marzo de 1998, los cuadros y anexos incluidos en el Capítulo III y los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones SH Nº 25/95, 473/96, 47/97 y Disposición CGN Nº 18/97.

Posteriormente dicha Secretaría remitirá, antes del 31 de marzo de 1998, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la información que ésta le requiera a los fines de elaborar la Cuenta de Inversión.

Art. 12. — Por su parte, los entes citados en el inciso b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluidas las empresas y entes en estado de liquidación y las empresas residuales, deberán elaborar y presentar, con los alcances fijados en la Resolución MEYOSP Nº 1397/93 y Resoluciones SH Nº 473/96, 25/95 y Disposición CGN Nº 18/97, los cuadros y anexos con los formatos incluidos en el Capítulo IV de la presente Resolución. Conjuntamente con dicha información deberán presentar los siguientes estados (con sus respectivas notas y anexos), aunque no se encuentren auditados:

Balance General

Estado de Resultados

Estado de Origen y Aplicación de Fondos

Estado de Evolución del Patrimonio Neto

Asimismo, presentarán la correspondiente Memoria y una nota informando la participación, porcentual y en montos, del Estado Nacional en el Capital Social.

En caso de no contarse con los Estados Contables aprobados a la fecha de cierre del ejercicio, corresponderá remitir en carácter provisional la información antes requerida.

Los entes residuales, o en estado de liquidación remitirán los estados correspondientes por intermedio de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA de COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En general, los Balances y demás estados contables que se presenten deberán observar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.928 y su reglamentación.

Art. 13. — Los Servicios Administrativos Financieros de las Jurisdicciones y Entidades deberán presentar, hasta el 31 de enero de 1998, en la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, la información de la gestión de la información física de los programas para los cuales se hayan establecido presupuestariamente metas o producciones brutas, y de los proyectos y sus obras de acuerdo al detalle que se consigna en las planillas del Capítulo V.

En los casos en que los programas no hayan definido metas físicas, igualmente deberán dar cumplimiento al Anexo V de dicho Capítulo, cuya presentación del podrá extenderse hasta el 15 de marzo de 1998.

Art. 14. — Aquellos Organismos o Programas que durante el transcurso del ejercicio 1997, hubieren cambiado de Jurisdicción presupuestaria, presentarán la información requerida en esta Resolución, desagregada según la ejecución de gastos y recursos efectuada en cada una de ellas, Por su parte, aquellos que se hubieren fusionado la presentarán en forma independiente hasta el momento de la unificación de las partidas presupuestarias, y a partir de esa fecha, la unificarán en el nuevo Ente. En caso de verificarse la separación de un Organismo la información deberá ser desagregada por cada uno de los nuevos, a partir de la fecha de división de los créditos.

Art. 15. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, con la información que surge de los registros de la SECRETARIA DE HACIENDA y con la complementaria requerida por esta Resolución efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al ejercicio 1997 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para su remisión, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al Congreso Nacional en los términos del artículo 95 de la Ley Nº 24.156.

Art. 16. — La responsabilidad por la información que surge de los Estados y Cuadros requeridos en la presente, como asimismo de su respaldo documental, del cumplimiento de su presentación en tiempo y confección y registro de los formularios de contabilidad correspondientes a los ajustes que disponga la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recae, en el ámbito de su competencia jerárquica, en el Secretario o Subsecretario de Coordinación Administrativa, el Jefe del SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO y el Responsable de la Unidad de Registro Contable de cada organismo de la Administración Central.

Para el resto de los entes obligados, aquella responsabilidad recaerá en la máxima autoridad de cada ente.

La firma al pie de cada formulario certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo, cuyos originales se encuentran en el archivo oficial de la entidad.

Art. 17. — La ejecución correspondiente a la Fuente de Financiamiento 22 "Crédito Externo", tanto de ingresos como de egresos, deberá ser incluida en los estados de la Jurisdicción o Entidad en la cual se encuentre incorporada la respectiva Unidad Ejecutora.

Art. 18. — La falta de remisión de la totalidad de la documentación solicitada habilitará a los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera a efectuar las intimaciones que estimen pertinentes y a comunicar los incumplimientos a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en los términos de la Resolución Nº 65/95 del citado Organismo de Contralor, sin perjuicio de estarse a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Nº 226/95 de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 19. — Fíjase el día 15 de diciembre de 1997, como fecha límite para la presentación a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, a través de la Mesa de Entradas y Notificaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las solicitudes de modificaciones presupuestarias y de reprogramación de cuotas de ejecución del ejercicio 1997.

Art. 20. — En cumplimiento del artículo 9º de la Ley Nº 24.629, el Servicio Administrativo Financiero Nº 356 —Obligaciones a Cargo del Tesoro— remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, con anterioridad al 31 de marzo de 1998 y en las condiciones que ésta determine, la información sobre el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Reconversión Laboral, a fin de su inclusión como un estado Anexo a la Cuenta de Inversión del ejercicio 1997.

Art. 21. — La TESORERIA GENERAL DE LA NACION remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, antes del 2 de marzo de 1998, los Cuadros que ésta determine con información sobre las operaciones de financiamiento de corto plazo, efectuadas durante el ejercicio 1997, provenientes de las Letras de Tesorería y de Letras del Tesoro (LETES) y Operaciones de Venta Presente y Compra Futura de Títulos Públicos (REPO).

Art. 22. — La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, antes del 2 de marzo de 1998, conforme ésta determine, la información relativa a las operaciones de financiamiento efectuadas durante el ejercicio 1997, mediante la colocación de Títulos Públicos utilizados para la cancelación de obligaciones preexistentes de los diversos Organismos que conforman el Sector Público Nacional.

En igual plazo remitirá el saldo insoluto de la Deuda Pública de la Administración Central y del Resto del Sector Público al 31 de diciembre de 1997 de acuerdo con las características que determine la citada Contaduría indicando, como mínimo, cada obligación financiera, los tipos de cambio utilizados para la determinación de la Deuda Pública reexpresada en pesos moneda nacional y estableciendo la diferencia de cambio operada durante el ejercicio que surja de reexpresar los saldos de inicio a los tipos de cambio utilizados para la determinación de los valores de cierre.

Por último informará los movimientos y saldos por especie operados en el stock de la cartera de títulos de la Deuda Pública del Gobierno Nacional en pesos y moneda extranjera, segregando monto emitido, monto colocado neto, amortizaciones, canjes y otras aplicaciones y saldo pendiente de colocación en valores efectivos.

Art. 23. — Apruébanse los Cuadros, Estados y Anexos que obran como Capítulos I, II, III, IV, V y VI que forman parte de la presente Resolución.

Art. 24. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, serán los órganos de interpretación de las normas relacionadas al cierre de cada ejercicio, conforme las competencias de cada una de ellas, quedando facultadas a requerir la información que estimen pertinentes y a emitir las normas complementarias a que hubiere lugar.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Dirección General de Aduanas

IMPORTACIONES

Resolución 341/97

Fíjanse rangos de valores para mercaderías comprendidas en la N.C.M.

Bs. As., 22/10/97

VISTO, lo dispuesto por la Resolución Nº 2432/96 (A.N.A.), y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se decide asignar a los despachos de importación criterios de selectividad en base al valor declarado, conducentes a un sistema preventivo que atienda las posibles desviaciones de los precios documentados.

Que con este propósito el citado acto resolutivo contempla el establecimiento de rangos de valores razonables, que represente un resguardo de la renta fiscal mediante la exigencia de una garantía, cuando los precios consignados en las destinaciones se aparten de los parámetros fijados.

Que la responsabilidad de la elaboración de los rangos descansa en el Departamento Técnica de Valoración, y que en el presente caso los valores consignados en los Anexos I a XIII responden a Valores de Transacción de mercaderías similares y oportunamente consensuados con la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICA (A.F.A.R.T.E.), LA CAMARA DE IMPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.I.R.A.) y LA CAMARA JAPONESA DE COMERCIO E INDUSTRIA EN LA ARGENTINA.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a, del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello;

LA DIRECTORA GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los rangos de valores para la mercadería que se detalla como Anexos I al XIII, que forman parte de la presente.

Art. 2º — Los despachos de importación que se tramiten, en forma automática a través del SISTEMA INFORMATICO MARIA (S.I.M.), cuando se declaren valores por encima del máximo o por debajo del mínimo establecido en los rangos, se cursarán por canal rojo. Cuando esos valores estuvieren por debajo del mínimo establecido, el libramiento de la mercadería sólo se concederá si el importador constituye previamente una garantía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6º de la Resolución Nº 2432/96 (A.N.A.), y en los términos del régimen de garantías previsto en el artículo 453 del Código Aduanero. Cuando los valores declarados fueren superiores a los máximos fijados en los rangos, se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 7º del citado acto resolutivo.

Art. 3º — Los despachos de importación que se tramiten por el sistema tradicional y en los cuales se documenten mercaderías sujetas al control de valores preventivos en orden a los rangos fijados en la presente resolución, deberán cursarse obligatoriamente por el canal naranja siendo responsabilidad del despachante o del importador declarar tal circunstancia.

Art. 4º — En los despachos que se cursen de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la U.T.V. procederá a efectuar el control documental para determinar si el valor declarado está por debajo o por arriba de los rangos establecidos y le asignará el canal rojo para la verificación de la mercadería y su posterior libramiento con o sin garantía según se trate del primer o segundo supuesto.

Art. 5º — En los casos previstos en los artículos 2º y 4º precedentes, las jurisdicciones aduaneras deberán remitir las carpetas correspondientes a la División Valoración de la Aduana de Buenos Aires y la División Valoración de la Aduana de Ezeiza en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y los Centros Regionales de Valoración en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, para su tratamiento en el marco de la Resolución Nº 986/97 (A.N.A.).

Art. 6º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 823/97 (A.N.A.).

Art. 7º — Regístrese. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA a los fines del artículo 24 de la Ley Nº 22.415 - Código Aduanero. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ANEXO I

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: * APARATOS GRABADORES-REPRODUCTORES DE IMAGEN Y SONIDO EN CASETES DE ANCHO DE CINTA IGUAL A 12,65 mm.
POSICION ARANCELARIA NCM: 8521.10.81

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPOS BASE			**1) - ORIGEN**
Reproductor solamente	130.-	163.-	COREA DEL SUR, SINGAPUR O TAIWAN
Grabador-reproductor con 2 cabezas de grabación - reproducción	145.-	181.-	PARA ORIGEN CHINA, HONG KONG, INDONESIA, MALASIA, COREA DEL NORTE, VIETNAM, o TAILANDIA, **DEDUCIR DE AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 5%.-**
Grabador-reproductor con 4 cabezas de grabación - reproducción	160.-	200.-	
Grabador-reproductor Hi-Fi estéreo de 6 cabezas	200.-	250.-	
Otros no especificados	300.-	375.-	PARA OTROS ORIGENES NO MENCIONADOS **ADICIONAR A AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%.-**
ADICIONALES			**2) - PROCEDENCIA**
Si posee sistema de 4 normas adicionar a las bases:.	20.-	25.-	CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%** SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA, O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA, O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA.
Si posee sistema de más de 4 normas adicionar a las bases :	100.-	125.-	
Si posee control remoto que incorpore Jog/Shuttle adicionar a las bases :	5.-	6.-	
Si posee control remoto programable adicionar a las bases:	12.-	15.-	
Si no posee control remoto deducir de las bases :	5.-	6.-	

3 - MARCAS : TODAS

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DEL RANGO DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN. UNAVEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.-

ANEXO II

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: * HORNOS PARA COCCION DE ALIMENTOS POR MEDIO DE MICROONDAS
POSICION ARANCELARIA NCM : 8516.50.00

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPOS BASE			**1) - ORIGEN**
Con capacidad inferior o igual a 20 litros (0,71 pie cúbico)	85.-	106.-	COREA DEL SUR, SINGAPUR, TAIWAN O MALASIA.-
Con capacidad mayor a 20 litros (0,71 pie cúbico) e inferior o igual a 24 litros (0,85 pie cúbico)	90.-	112.-	PARA ORIGEN CHINA, HONG KONG , INDONESIA; COREA DEL NORTE O VIETNAM: **DEDUCIR DE AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR UN 5%**
Con capacidad mayor a 24 litros (0,85 pie cúbico) e inferior o igual a 28,5 litros (1 pie cúbico)	110.-	138.-	PARA OTROS ORIGENES NO MENCIONADOS **ADICIONAR EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR UN 15%**
Con capacidad mayor a 28,5 litros (1 pie cúbico) e inferior o igual a 37 litros (1,3 pies cúbicos)	120.-	150.-	
Con capacidad mayor a 37 litros (1,3 pies cúbicos)	150.-	188.-	**2) - PROCEDENCIA**
ADICIONALES			
Combinados con aditamento de resistencia de cuarzo o resistencia blindada para dorar, con cavidad pintada agregar a las bases :	25.-	31.-	CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%** SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA, O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA, O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA.
Combinados sólo con grill o sólo con convección,con cavidad esmaltada o de acero inoxidable,agregar a las bases:	60.-	75.-	
Combinadas con grill y convección,con cavidad esmaltada o de acero inoxidable,agregar a las bases:	100.-	125.-	
Si poseen panel de control solamente mecánico (rotativo), descontar de las bases:	10.-	12.-	

3)-MARCAS : TODAS.-

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.-

ANEXO III

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: * APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION POLICROMATICOS

POSICION ARANCELARIA NCM: 8528.12.90

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPOS BASE Cuya pantalla presenta un aspecto con relación 4:3 del ancho con respecto a la altura			**1) - ORIGEN** COREA DEL SUR, TAIWAN, o SINGAPUR
Con pantalla de hasta de 3" inclusive	65.-	81.-	PARA MODELOS DE MAS DE 31" ADEMAS DE LOS ORIGENES PRECEDENTES AGREGAR: EEUU, BELGICA, FRANCIA, ITALIA , HUNGRIA, o POLONIA
Con pantalla de más de 3" y hasta 9" inlusive	85.-	106.-	
Con pantalla de más de 9" y hasta 12" inclusive	100.-	125.-	
Con pantalla de más de 12" y hasta 15" inclusive	135.-	169.-	PARA ORIGENES CHINA, HONG KONG, INDONESIA, MALASIA, COREA DEL NORTE, o VIETNAM, **DEDUCIR DE AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 5%.-**
Con pantalla de más de 15" y hasta 18" inclusive	155.-	194.-	
Con pantalla de más de 18" y hasta 20" inclusive	165.-	206.-	PARA OTROS ORIGENES NO MENCIONADOS **ADICIONAR AL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%.-**
Con pantalla de más de 20" y hasta 22" inclusive	190.-	238.-	
Con pantalla de más de 22" y hasta 25" inclusive	275.-	344.-	**2) - PROCEDENCIA**
Con pantalla de más de 25" y hasta 28" inclusive	290.-	362.-	CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%** SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA O QUE
Con pantalla de más de 28" y hasta 31" inclusive	335.-	419.-	
Con pantalla de más de 31" y hasta 34" inclusive	535.-	669.-	

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
Con pantalla de más de 34" y hasta 38" inclusive	780.-	975.-	EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA, O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA.
Con pantalla de más de 38"	1000.-	1250.-	
ADICIONALES (1):			
Si presenta relación de aspecto 16:9 en lugar de 4:3 deberá adicionarse a la base para cada tamaño de pantalla :	60%	60%	
Si presenta relación de aspecto diferente a 4:3 y a 16:9 deberá adicionarse a la base, para cada tamaño de pantalla :	40%	40%	
Si presenta tubo de alta definición (Resolución mayor que 1000 lineas), adicionar a la base:	40%	40%	
Si presenta además sonido estereofónico, adicionar a la base	10%	10%	
Si presenta sonido estereofónico y domo acústico o sonido envolvente (surround), adicionar a la base:	15%	15%	
ADICIONALES (2) :			
Si no posee control remoto, descontar de la base :	5.-	6.-	
Si posee un control remoto programable, adicionar a la base:	15.-	19.-	
Si posee sistema PIP y un sintonizador, adicionar a la base :	30.-	38.-	
Si posee sistema PIP y más de un sintonizador,agregar a la base :	70.-	88.-	
Si posee sistema de procesamiento digital de la señal,adicionar a la base :	120.-	150.-	
Si posee videograbador o videorreproductor,agregar a la base:	170.-	212.-	

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
Si posee decodificador y/o receptor satelital , adicionar a la base:	300.-	375.-	
Si posee doble parlante no estereofónico,adicionar a la base :	5.-	6.-	

3)- MARCAS : TODAS

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DEL RANGO DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA : AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.-

ANEXO IV

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: * APARATOS RADIOCASETES DE BOLSILLO
POSICION ARANCELARIA NCM: 8527.12.00

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			**1) - ORIGEN**
Con sintonía mecánica , sin posibilidad de grabación , sin ecualización , sin mecanismo de autorreverse , sin indicador de estado de batería , sin refuerzo de graves y sin sistema supresor de ruidos	10.-	12.-	SINGAPUR,COREA DEL SUR , TAIWAN, MALASIA ó TAILANDIA. PARA ORIGENES : CHINA, HONG KONG , INDONESIA, COREA DEL NORTE , O FILIPINAS **DEDUCIR DE AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR UN 15%.** PARA OTROS ORIGENES NO MENCIONADOS **ADICIONAR A AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR UN 10%**
ADICIONALES			
Si posee sintonía digital,adicionar	12.-	15.-	
Si posee ecualizador , adicionar :	3.-	4.-	
Si posee mecanismo de autorreverse , adicionar :	3.-	4.-	**2) - PROCEDENCIA**
Si posee sistema de refuerzo de graves , adicionar :	1.-	1,50	CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%** SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA, O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA, O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA.
Si posee selector de cinta, adicionar :	3.-	4.-	
Si posee indicador de estado de baterías,adicionar :	2.-	2,50	
Si posee sistema supresor de ruidos (Dolby ú otros),adicionar:	5.-	6.-	

3)-MARCAS : TODAS.-

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DEL RANGO DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA : AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.-

ANEXO V

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: * APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON REPRODUCTOR DE DISCOS COMPACTOS.-
POSICION ARANCELARIA NCM : 8527.13.90

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			**1) - ORIGEN**
De potencia total inferior o igual a 4 W RMS	38.-	48.-	SINGAPUR, MALASIA COREA DEL SUR , TAIWAN o TAILANDIA.-
De potencia total superior a 4 W RMS pero inferior o igual a 6W RMS	45.-	56.-	PARA ORIGENES: CHINA, HONG KONG, INDONESIA o FILIPINAS **DESCONTAR DEL RANGO DE VALOR UN 10%.-**
De potencia total superior a 6 W RMS pero inferior o igual a 9W RMS	55.-	69.-	
De potencia total superior a 9 W RMS	64.-	80.-	PARA OTROS ORIGENES **ADICIONAR AL RANGO DE VALOR UN 10%**
ADICIONALES			
Con sintonía digital	12.-	15.-	**2) - PROCEDENCIA**
Con doble casetera	12.-	15.-	CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%** SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA, O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA, O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA.
Con control remoto	5.-	6.-	
Con sistema de sonido estereofónico	8.-	10.-	
Con baffes desmontables	7.-	9.-	
Con dos reproductores de discos compactos o bandeja cambiadora para 3 , 4 ó 5 discos compactos	20.-	25.-	
Con bandeja cambiadora para más de 5 discos compactos	30.-	38.-	
Con sistema de carga frontal de discos compactos	5.-	6.-	

3 - MARCAS : TODAS.-

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DEL RANGO DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA : AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.-

- EN CASO DE NO DECLARARSE LA POTENCIA EN RMS DEBERA TOMARSE COMO BASE LA MAYOR POTENCIA DE LOS EQUIPOS BASE PARA EL CALCULO DEL RANGO DE VALOR.-

ANEXO VI

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: * APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON RELOJ.
POSICION ARANCELARIA NCM.: 8527.32.00

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			**1) - ORIGEN**
Con sintonía analógica y con alarma simple.-	8.-	10.-	SINGAPUR, MALASIA, COREA DEL SUR, TAIWAN o TAILANDIA.- PARA ORIGEN : CHINA, HONG KONG: INDONESIA, COREA DEL NORTE, o FILIPINAS : **DESCONTAR DEL RANGO DE VALOR UN 15% EN AMBOS EXTEMOS.-** PARA OTROS ORIGENES: **ADICIONAR AL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 10% EN AMBOS EXTREMOS.-**
ADICIONALES			
Si se presenta con sintonía digital en lugar de analógica,adicionar a la banda base :	12.-	15.-	
Si se presenta con alarma doble en lugar de alarma simple,adicionar a la base .-	2.-	3.-	**2) - PROCEDENCIA** CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE** UN 15% SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA, O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA, O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA

3)-MARCAS : TODAS.-

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA : AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA .QUE SE INDICAN.-

ANEXO VII

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: * APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION QUE PUEDAN FUNCIONAR SIN FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR,SIN COMBINAR CON OTROS APARATOS.
POSICION ARANCELARIA NCM : 8527.19.90.

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			**1) - ORIGEN**
Aparato con sintonía analógica,sin parlantes incorporados, sin auriculares estéreos, de AM solamente , monoaural,con alimentación a pila exclusivamente.-	3.-	4.-	SINGAPUR, MALASIA, COREA DEL SUR, TAIWAN, o TAILANDIA. PARA ORIGEN CHINA ; HONG KONG ; INDONESIA, COREA DEL NORTE, o FILIPINAS, **DEDUCIR DE AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15 %.**
ADICIONALES			
Si posee sintonía digital en lugar de analógica ,agregar:	12.-	15.-	
Si posee sintonía de FM solamente, agregar :	2.-	3.-	PARA OTROS ORIGENES NO MENCIONADOS **ADICIONAR EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 10 %.**
Si posee sintonía AM/FM,agregar:	3.-	4.-	
Si posee sintonía AM/FM/OC, agregar:	5.-	6.-	**2) - PROCEDENCIA**
Si posee hasta 5 bandas de frecuencia inclusive,agregar:	9.-	11.-	CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%** SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA, O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA, O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA.
Si posee más de 5 bandas de frecuencia ,agregar:	13.-	16.-	
Si posee sistema de sonido estereofónico, agregar:	1.-	1,50	
Si posee altavoz incorporado, agregar	2.-	3.-	
Si posee auricular estereo,agregar:	2.-	3.-	
Con alimentación dual: pilas o corriente de red ,agregar	4.-	5.-	
Unidades con dimensiones tales que la suma de sus medidas lineales (ancho+alto+profundidad) sea menor que 170 mm.,agregar:	6.-	8.-	

3)-MARCAS : TODAS.-

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA : AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA .QUE SE INDICAN.-

ANEXO VIII

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: *APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON REPRODUCTOR Y GRABADOR DE CINTAS ACONDICIONADAS EN CASETE
POSICION ARANCELARIA NCM: 8527.13.20

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			**1)-ORIGEN**
De potencia total inferior o igual a 0,75 W RMS	9.-	11.-	COREA DEL SUR , SINGAPUR, TAIWAN , MALASIA o TAILANDIA.-
De potencia total superior a 0,75 W RMS pero inferior o igual a 1,5 W RMS	11.-	14.-	PARA ORIGENES CHINA ; HONG KONG; INDONESIA , FILIPINAS, o COREA DEL NORTE **DEDUCIR DE AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15 %.-**
De potencia total superior a 1,5 W RMS pero inferior o igual a 3 W RMS	14.-	18.-	
De potencia total superior a 3 W RMS pero inferior o igual a 5W RMS	17.-	21.-	PARA OTROS ORIGENES **ADICIONAR EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%.-**
De potencia total superior a 5 W RMS pero inferior o igual a 7W RMS	20.-	25.-	**2) - PROCEDENCIA**
De potencia total superior a 7W RMS	29.-	36.-	CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%** SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA, O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA, O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA.
ADICIONALES			
Doble casetera	5.-	6.-	
Con control remoto	3.-	4.-	
Con sintonía digital	12.-	15.-	
Si posee sistema de sonido estereofónico	3.-	4.-	
Con cajas con altavoz / altavoces, desmontables	10.-	13.-	

3 - MARCAS : TODAS.-

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DEL RANGO DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA : AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.-

- EN CASO DE NO DECLARARSE LA POTENCIA EN RMS DEBERA TOMARSE COMO BASE LA MAYOR POTENCIA DE LOS EQUIPOS BASE PARA EL CALCULO DEL RANGO DE VALOR.-

ANEXO IX

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: *APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON GRABADOR Y REPRODUCTOR DE CINTAS ACONDICIONADAS EN CASETE, DE LOS DENOMINADOS MINICOMPONENTES / MIDICOMPONENTES ó MICROCOMPONENTES, CON REPRODUCTOR DE DISCOS COMPACTOS.-
POSICION ARANCELARIA NCM: 8527.31.90

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			**1) - ORIGEN**
De potencia total inferior o igual a 5 W RMS	70.-	88.-	SINGAPUR , MALASIA , COREA DEL SUR , TAIWAN o TAILANDIA
De potencia total superior a 5 W RMS pero inferior o igual a 10 W RMS	75.-	94.-	PARA ORIGENES CHINA , HONG KONG ; INDONESIA, COREA DEL NORTE o FILIPINAS **DESCONTAR DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15% EN AMBOS EXTREMOS**
De potencia total superior a 10 W RMS pero inferior o igual a 15 W RMS	79.-	99.-	
De potencia total superior a 15 W RMS pero inferior o igual a 25 W RMS	90.-	113.-	PARA OTROS ORIGENES **ADICIONAR AL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15% EN AMBOS EXTREMOS**
De potencia total superior a 25 W RMS pero inferior o igual a 40 W RMS	99.-	124.-	**2) - PROCEDENCIA**
De potencia total superior a 40 W RMS pero inferior o igual a 60 W RMS	110.-	138.-	CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%** SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O
De potencia total superior a 60W RMS pero inferior o igual a 80W RMS	118.-	148.-	
De potencia total superior a 80 W RMS pero inferior o igual a 140W RMS	125.-	156,-	

CARACTERISTICAS	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1- ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
De potencia total superior a 140W RMS pero inferior o igual a 240W RMS	132.-	165.-	EMPRESA SUBSIDIARIA O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA.
De potencia total superior a 240W RMS	160.-	200.-	
ADICIONALES			
Con ecualizador digital	5.-	6.-	
Con analizador de espectro de más de 5 bandas	20.-	25.-	
Con control remoto	5.-	6.-	
Con reproductor de 2 ó 3 discos compactos	12.-	15.-	
Con reproductor de 4 ó 5 discos compactos	20.-	25.-	
Con reproductor de 6 ó 7 discos compactos	31.-	39.-	
Con reproductor de más de 7 discos compactos	100.-	125.-	
Con deck lógico adicionar sobre el equipo base un :	12%	12%	

3 - MARCAS : TODAS.-

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DEL RANGO DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA: AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.-

NOTA 1: - EN CASO DE NO DECLARARSE LA POTENCIA EN RMS DEBERA TOMARSE COMO BASE LA MAYOR POTENCIA DE LOS EQUIPOS BASE PARA EL CALCULO DEL RANGO DE VALOR.-

NOTA 2: - EN CASO DE TRATARSE DE UNIDADES CENTRALES (SIN ALTAVOCES) SE DEBERA TOMAR EL 80% DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE, PREVIO A OPERAR CON LA INCIDENCIA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.-

ANEXO X

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: *LOS DEMAS APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON GRABADOR Y REPRODUCTOR DE CINTAS ACONDICIONADAS EN CASETE,DEL TIPO DE LOS DENOMINADOS MINICOMPONENTES / MIDICOMPONENTES ó MICROCOMPONENTES SIN REPRODUCTOR DE DISCOS COMPACTOS.-
POSICION ARANCELARIA NCM: 8527.31.10

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			**1) - ORIGEN**
De potencia total inferior o igual a 5 W RMS	33.-	41.-	SINGAPUR . MALASIA, COREA DEL SUR , TAIWAN o TAILANDIA.-
De potencia total superior 5 W RMS pero inferior o igual a 7 W RMS	38.-	47.-	PARA ORIGENES CHINA , HONG KONG ; INDONESIA , COREA DEL NORTE o FILIPINAS **DESCONTAR DEL RANGO DE VALOR UN 15%.-**
De potencia total superior a 7 W RMS pero inferior o igual a 15 W RMS	50.-	62.-	PARA OTROS ORIGENES **ADICIONAR AL RANGO DE VALOR UN 15%**
De potencia total superior a 15 W RMS pero inferior o igual a 25 W RMS	60.-	75.-	**2) - PROCEDENCIA**
De potencia total superior a 25 W RMS	75.-	94.-	CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%** SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA, O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA, O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA.
ADICIONALES			
Doble casetera	7.-	9.-	
Sintonía digital	12.-	15.-	
Ecualizador gráfico	2.-	3.-	
Control remoto	3.-	4.-	
Con conector para reproductor de discos compactos	2.-	3.-	

3 - MARCAS : TODAS.-

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DEL RANGO DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA : AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.-

NOTA 1: - EN CASO DE NO DECLARARSE LA POTENCIA EN RMS DEBERA TOMARSE COMO BASE LA MAYOR POTENCIA DE LOS EQUIPOS BASE PARA EL CALCULO DEL RANGO DE VALOR.-

NOTA 2:- EN CASO DE TRATARSE DE UNIDADES CENTRALES (SIN ALTAVOCES) SE DEBERA TOMAR EL 80% DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE, PREVIO A OPERAR CON LA INCIDENCIA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.

ANEXO XI

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: *APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION COMBINADOS CON GRABADOR Y REPRODUCTOR DE CINTAS ACONDICIONADAS EN CASETE Y GIRADISCOS DEL TIPO DE LOS DENOMINADOS MINICOMPONENTES/ MIDICOMPONENTES/ MICROCOMPONENTES,SIN REPRODUCTOR DE DISCOS COMPACTOS.-
POSICION ARANCELARIA NCM : 8527.31.20

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			**1) - ORIGEN**
De potencia total inferior o igual a 5 W RMS	43.-	54.-	SINGAPUR , MALASIA, COREA DEL SUR , TAIWAN o TAILANDIA.-
De potencia total superior a 5 W RMS pero inferior o igual a 7 W RMS	48.-	60.-	PARA ORIGENES CHINA , HONG KONG ; INDONESIA , COREA DEL NORTE o FILIPINAS **DESCONTAR EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%.-**
De potencia total superior a 7 W RMS pero inferior o igual a 15 W RMS	60.-	75.-	
De poterncia total superior a 15W RMS pero inferior o igual a 25 W RMS	70.-	88.-	PARA OTROS ORIGENES **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%.-**
De potencia total superior a 25 W RMS	75.-	94.-	
ADICIONALES			
Doble casetera	7.-	9.-	**2) - PROCEDENCIA**
Sintonía digital	12.-	15.-	CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%** SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA, O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA, O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA.
Ecualizador gráfico	4.-	5.-	
Control remoto	3.-	4.-	
Con conector para reproductor de discos compactos	5.-	6.-	

3 - MARCAS : TODAS.-

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DEL RANGO DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA : AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.-

NOTA 1: - EN CASO DE NO DECLARARSE LA POTENCIA EN RMS DEBERA TOMARSE COMO BASE LA MAYOR POTENCIA DE LOS EQUIPOS BASE PARA EL CALCULO DEL RANGO DE VALOR.-

NOTA 2:- EN CASO DE TRATARSE DE UNIDADES CENTRALES (SIN ALTAVOCES) SE DEBERA TOMAR EL 80% DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE, PREVIO A OPERAR CON LA INCIDENCIA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.

ANEXO XII

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: * REPRODUCTORES DE SONIDO CON SISTEMA DE LECTURA OPTICA POR SISTEMA LASER (LECTORES DE DISCOS COMPACTOS)
POSICION ARANCELARIA NCM: 8519.99.10

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			**1) - ORIGEN** SINGAPUR, MALASIA, COREA DEL SUR ; TAIWAN; HUNGRIA o ESLOVAQUIA .- PARA ORIGENES CHINA , HONG KONG ; INDONESIA, TAILANDIA o VIETNAM **DESCONTAR DEL RANGO DE VALOR UN 10%.-** PARA OTROS ORIGENES **ADICIONAR AL RANGO DE VALOR UN 10%** **2) - PROCEDENCIA** CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%** SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA, O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA, O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA.
Con reproductor de 1 disco compacto	45.-	56.-	
Con reproductor de 2, 3 ó 4 discos compactos	60.-	75.-	
Con reproductor de 5 discos compactos	75.-	94.-	
Con reproductor de 6 discos compactos	115.-	144.-	
Con reproductor de más de 6 y hasta 12 discos compactos	145.-	181.-	
Con reproductor de más de 12 discos compactos	195.-	244.-	
ADICIONALES			
Lector de multiples discos compactos operable a través de equipos del tipo de los utilizados en vehículos automoviles	25.-	31.-	
De mesa,que funcione con fuente de alimentación externa solamente	10.-	12.-	
Con sistema antichoque ó antivibratorio electrónico	12.-	15.-	
Con sistema antichoque ó antivibratorio no electrónico	5.-	6.-	
Con control remoto	5.-	6.-	
Con entrada de señal tipo Ground Isolator	7.-	9.-	
Con entrada de señal tipo FM modulada	21.-	26.-	
Con accesorios para conectar a un aparato receptor de radio con reproductor del tipo la utilizadas en vehículos automoviles por medio de casete	4.-	5.-	
Con adaptador de corriente alterna	4.-	5.-	

3)-MARCAS : TODAS.-

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA : AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA .QUE SE INDICAN.-

ANEXO XIII

RANGOS DE VALOR

MERCADERÍA: * VIDEOCAMARAS ,INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA
POSICION ARANCELARIA NCM: 8525.40.00

CARACTERISTICAS	VALOR MÍNIMO EN U$S por unidad	VALOR MÁXIMO EN U$S por unidad	1 - ORIGEN 2 - PROCEDENCIA
EQUIPO BASE			**1) - ORIGEN** COREA DEL SUR , MALASIA, INDONESIA, SINGAPUR O TAIWAN **DESCONTAR DEL RANGO DE VALOR UN 5%** PARA ORIGEN CHINA , HONG KONG; COREA DEL NORTE , VIETNAM O TAILANDIA **DESCONTAR DEL RANGO DE VALOR UN 10%** LOS DEMAS ORIGENES SIN ALTERAR EL RANGO DE VALOR **2) - PROCEDENCIA** CUANDO LA PROCEDENCIA DIFIERE DEL ORIGEN **DEBERA ADICIONARSE EN AMBOS EXTREMOS DEL RANGO DE VALOR RESULTANTE UN 15%** SALVO QUE LA FACTURA SEA DEL PROPIO FABRICANTE O EMPRESA SUBSIDIARIA O QUE EL CONSIGNATARIO SEA TITULAR DE LA MARCA EN ARGENTINA , O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE LA MARCA EN ARGENTINA.
Con sistema VHS-C ú 8mm, con un sensor de CCD, visor TRC blanco y negro, norma NTSC o PAL, cabeza de borrado de video volante y cabeza de audio fija, con zoom óptico de hasta 18X, con batería, cargador ó cargador/fuente	350.-	400.-	
Otras videocámaras con configuración distinta a la especificada.	400.-	450.-	
ADICIONALES			
Con sistema S-VHS,Hi 8 o similar	100.-	125.-	
Con sistema de sonido estereo-fónico del tipo Hi-Fi.	50.-	60.-	
Con sistema digital de grabación de audio y video.	500.-	625.-	
Con visor de cuarzo líquido (LCD) con diagonal de pantalla superior a 38,1 mm.	120.-	140.-	
Con visor de cuarzo líquido (LCD) con diagonal de pantalla inferior o igual a 38,1 mm	20.-	25.-	
Con luz incorporada.	10.-	12.-	
Con zoom óptico superior a 18X.	20.-	25.-	
Con zoom óptico y multiplicador digital inferior o igual a 4X	40.-	50.-	
Con zoom óptico y multiplicador digital superior a 4X.	65.-	81.-	
Con estabilizador digital	10.-	12.-	
Analógicas con efectos digitales	20.-	25.-	
Con control remoto	10.-	12.-	
Con más de un sensor CCD	800.-	1000.-	

3)-MARCAS : TODAS.-

MECANISMO PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR

- PARA LA DETERMINACION DE LOS RANGOS DE VALOR A APLICAR A LA MERCADERIA A DECLARAR DEBERA PROCEDERSE DE LA SIGUIENTE MANERA : AL EQUIPO BASE DEBERAN SUMARSE LOS VALORES DE LOS ADICIONALES QUE CORRESPONDAN.UNA VEZ OBTENIDO EL RESULTADO DEBERA APLICARSE LA SUMATORIA DE LOS PORCENTAJES POR LA INCIDENCIA DEL ORIGEN Y LA PROCEDENCIA QUE SE INDICAN.-

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 204/97

Precísanse los alcances de la acreditación de los requisitos de nacionalidad y tiempo mínimo de ejercicio de la ciudadanía, exigidos por el artículo 7º inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, en los procesos de selección establecidos en el citado Sistema.

Bs. As., 29/10/97

VISTO el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140 y su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1797 de fecha 1º de septiembre de 1980, el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y modificatorios y el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), y

CONSIDERANDO:

Que el régimen estatutario mencionado, establece en su artículo 7º, inciso d) el requisito de la nacionalidad para el ingreso a la Administración Pública Nacional, o en su defecto la nacionalización con CUATRO (4) años de ejercicio de la ciudadanía.

Que en el referido artículo se prevé la posibilidad de otorgar excepciones a tales exigencias.

Que el artículo 7º, inciso d) del Decreto Nº 1797/80, establece que dicha excepción podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, a pedido del respectivo organismo, el que deberá fundarlo en forma precisa y circunstanciada.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el dictado del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios, en su artículo 2º, inciso i) apartado 1), ha delegado en el Secretario de la Función Pública, la facultad de resolver sobre el otorgamiento de excepciones a los requisitos de la nacionalidad y tiempo mínimo en el ejercicio de la ciudadanía.

Que en el Título III del Anexo I al citado Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) se disponen los sistemas de selección para la cobertura de vacantes en los distintos niveles o para el acceso a "funciones ejecutivas".

Que la acreditación de las condiciones exigidas para el ingreso a la Administración Pública Nacional debe necesariamente cumplimentarse con carácter previo a la concreción del acto de designación respectivo.

Que, en consecuencia, la excepción a los requisitos referidos a la nacionalidad y al tiempo mínimo de ejercicio de la ciudadanía, debe gestionarse una vez que quede firme el orden de mérito definitivo o la conformación de la terna conforme el procedimiento de selección de que se trate.

Que resulta necesario aclarar que la acreditación del requisito mencionado es condición indispensable para el ingreso a la Administración Pública Nacional pero no obsta a la inscripción en los procesos de selección establecidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 2179/86 y los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la falta de acreditación de los requisitos de nacionalidad y de tiempo mínimo de ejercicio de la ciudadanía exigidos por el artículo 7º inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140, no obsta a la inscripción en los procesos de selección establecidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Art. 2º — La tramitación de la solicitud de excepción a los requisitos mencionados, por parte del área de recursos humanos, deberá iniciarse en oportunidad de quedar firme el orden de mérito en el cual esté involucrado en primer término el aspirante, o la conformación de la terna y con carácter previo a la formalización del acto de designación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 301/97

Reglamentaria del Régimen de Calificación de Riesgo.

Bs. As., 30/10/97

VISTO el Expediente Nº 1213/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, rotulado "REGLAMENTACION SESIONES EXTRAORDINARIAS CALIFICADORAS DE RIESGO", antecedentes que surgen de lo actuado por la Subgerencia de Calificadoras de Riesgo y lo dictaminado por la Subgerencia de Asesoramiento legal; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto Nº 656/92 impone a las calificadoras de riesgo la obligación de revisar en forma continua las calificaciones que efectúen.

Que toda calificación debe ser emitida por el Consejo de Calificación, aún en el caso de que corresponda la calificación "E", reservada por el artículo 13 del decreto para los títulos de emisoras que no hayan cumplido debidamente con los requisitos de información impuestos por las normas vigentes y necesarias para la calificación de su título.

Que el artículo 10 del mismo decreto establece el deber de notificar por escrito a la Comisión la celebración de las sesiones del Consejo de Calificación con no menos de DOS (2) días hábiles administrativos de anticipación.

Que el Capítulo XII de las Normas (N.T. 1997) en su artículo 9º determina la obligación de comunicar cada sesión del Consejo de Calificación con SETENTA Y DOS (72) horas de antelación.

Que dada la inmediatez con que deben actuar las calificadoras de riesgo frente a determinados eventos significativos que imponen la necesidad de revisar las calificaciones oportunamente efectuadas, resulta en algunos casos imposible la notificación en el plazo indicado.

Que en esas circunstancias resulta procedente se contemple normativamente la posibilidad de implementar un sistema alternativo, el que, no obstante, no exime a las entidades calificadoras de la obligación de comunicar previamente a la Comisión sobre la fecha y hora de la reunión a realizar.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 17.811 y 27 del Decreto Nº 656/92.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Capitulo XII de las Normas (N.T. 1997) como artículo 29 el siguiente:

"ARTICULO 29. — cuando se presenten hechos que hagan necesaria la inmediata revisión de las calificaciones oportunamente efectuadas sin que exista la posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de notificar por escrito a la Comisión con no menos de SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación, dicha notificación deberá efectuarse con la mayor anticipación posible, vía fax o telefónica o por cualquier otro medio idóneo. El dictamen del Consejo de Calificación deberá presentarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de llevada a cabo la sesión en la que recayó la nueva calificación. En dicho dictamen deberán encontrarse completa y claramente expuestas las circunstancias que motivaron la imposibilidad de seguir el procedimiento normal. En la misma oportunidad se acreditará la recepción del texto a publicar en los medios contemplados en el artículo 15 de este Capítulo, texto que deberá incluir los motivos por los cuales se llevó a cabo la reunión extraordinaria".

Art. 2º — Prorrogar hasta el 1º de junio de 1998 la entrada en vigencia del Capítulo XII, artículo 10, último párrafo de las Normas (N.T. 1997).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo A. Fretes. — María S. Martella. — Jorge Lores.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1265/97

Auspíciase la "Feria Internacional para la Protección del Medio Ambiente en la Minería - ECOMIN '97".

Bs. As., 31/10/97

VISTO el Expediente Nº 067-000173/97 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por medio del cual tramita la solicitud efectuada por la publicación Panorama Minero, de declarar de interés nacional a la "Feria Internacional para la Protección del Medio Ambiente en la Minería - ECOMIN '97', y

CONSIDERANDO:

Que en el encuentro participarán destacados especialistas en las distintas disciplinas relacionadas con la temática de la prevención del medio ambiente para la minería, sector productivo que cuenta con una legislación específica para la actividad.

Que la SUBSECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que el MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la "Feria Internacional para la Protección del Medio Ambiente en la Minería - ECOMIN '97", a desarrollarse del 10 al 14 de noviembre de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

— FE DE ERRATAS —

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

Resolución Nº 1135/97-SICYM

En la edición del 3 de noviembre de 1997, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error:

En el Sumario:

DONDE DICE: Resolución 1135/97-MEYOSP

DEBE DECIR: Resolución Nº 1135/97-SICYM

En el Encabezamiento:

DONDE DICE: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1135/97

DEBE DECIR: Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 1135/97

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

EL ESTADO SELECCIONA

Convócase a Selección Abierta en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, de postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura del siguiente cargo:

DIRECCION NACIONAL DE FORMACION SUPERIOR DENOMINACION DEL PUESTO

1. DIRECTOR NACIONAL DE FORMACION SUPERIOR

NIVEL A - F.E. II
REMUNERACION: $ 5.280.

2. DIRECTOR DE PROMOCION Y DESARROLLO DE PROGRAMAS GERENCIALES

NIVEL A - F.E. IV
REMUNERACION: $ 4.080.-

3. DIRECTOR DE GESTION DE PROGRAMAS DE FORMACION

NIVEL B - F.E. IV
REMUNERACION: $ 4.080.-

INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: En el horario de 14.00 a 17.00 hs. en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 511, 3º Piso, Oficina 316. Los aspirantes que residan a más de 50 km. podrán inscribirse por fax o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo (Fax: 342-5824).

ENTREGA DE PERFILES E INSCRIPCION: Del 24 al 28 de noviembre de 1997.

e. 5/11 Nº 205.587 v. 5/11/97

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO HIPOTECARIO S.A.

CASA CENTRAL

El martillero público Ernesto Joaquín Dolhare, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO S.A., en virtud de lo dispuesto en el Artículo 28, inc. B, de la Ley 24.855 (Art. 37 de la ex Ley 22.232) y habiendo hecho uso del derecho de preferente vendedor, en los autos "OTERO, Manuel c/ MIGUEZ, Patricia Elena y Otros s/ Ejecución de Alquileres", que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 16, Secretaría Unica, REMATARA el día 10 de noviembre de 1997 a las 12:30 horas, en el Auditórium del BANCO HIPOTECARIO S.A., Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, el inmueble sito en la Avenida Corrientes 2881/83/85/87/91, 6º Piso, Letra "G", U.F. Nº 59, Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circunscripción 9, Sección 13, Manzana 99, Parcela 17. El departamento consta de 1 dormitorio con placard, living con balcón al contrafrente, baño y cocina. Cuenta con una superficie total de 44.20 m2, conforme constancias obrantes en el Expediente: Expte. 830-00-03408 - c/ MIGUEZ, Nalluf Manzur de. El departamento se encuentra DESOCUPADO. Días y horas de visita: Jueves 6, Viernes 7 y Sábado 8 de noviembre de 11 a 13 horas. La venta se realiza AD CORPUS en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra. Base $ 26.000. Seña 10 %. Comisión 3 % con más el IVA sobre la sexta parte de la comisión. Todo a cargo del Comprador, en efectivo en el acto del remate, 20 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco, 70 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. Mantiene deuda por expensas atrasadas al 31/10/97 por la suma de $ 2.110,00, siendo de aplicación de corresponder el artículo 17 de la ley 13.512. Se informa que la cuota de expensas del mes de Septiembre es de $ 112.00. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. La escrituración del inmueble deberá solicitarse ante el juzgado interviniente, la que se llevará a cabo conjuntamente con la hipoteca por el Escribano que designe el Banco. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración e hipoteca. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes en el BHN Casa Central, Tel. 347-5545 o al martillero Ernesto J. Dolhare, Moreno 584, Piso 13º, Capital, Tel. 342-3201/4710. — Dra. ALICIA MORANDO, GDL - Equipo de Remates. —ERNESTO J. DOLHARE, Martillero Público, Mat. Nº 140 - Fº 92 - Lº 73.

e. 5/11 Nº 205.528 v. 6/11/97

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 299/97 - A.F.I.J.P.

Delegación de funciones para la devolución de tributos aduaneros pagados indebidamente

Bs. As., 30/10/97

VISTO el artículo 1020 de la Ley 22.415 de fecha 2 de marzo de 1981 —Código Aduanero— y el Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º apartado 1º inciso a) del Decreto citado en el VISTO, atribuye al Administrador Federal la facultad —entre otras— de devolver o reintegrar los tributos a cargo de la entidad nacional.

Que a su turno el artículo 4º de la norma citada prevé la delegación de las atribuciones referidas en la medida y condiciones que en cada caso se establezca.

Que el artículo 1020 de la Ley 22.415 —Código Aduanero— atribuye la competencia en forma originaria al ex-Administrador Nacional de Aduana.

Que el último párrafo del artículo 1º del Decreto citado establece: "Todas las referencias que las normas legales y reglamentarias vigentes hagan a los organismos disueltos, su competencia o sus autoridades, se considerarán hechas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, su competencia o sus autoridades respectivamente",

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, emitiendo su opinión al respecto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas por el Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Los actos administrativos de alcance individual que resuelvan el procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título II de la Sección XIV del Código Aduanero, conforme las normas aplicables a dicha materia, estarán sujetos en cuanto al régimen de competencia a la escala de montos que se establece por la presente.

ARTICULO 2º — A los efectos dispuestos en el artículo anterior, la atribución de competencias se ajustará a los niveles que se fijan a continuación:

a) hasta PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) los Jefes de los Departamentos Aduana de Buenos Aires y Aduana de Ezeiza, y los Administradores de las Aduanas del Interior o sus reemplazantes naturales.

b) Desde PESOS CINCO MIL UNO ($ 5.001.-) en adelante, los Subdirectores Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y del Interior.

ARTICULO 3º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín Oficial de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 5/11 Nº 205.649 v. 5/11/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Oscar Enrique VOGEL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo -Laudo 15/91- para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157, Capital Federal. 30 de Octubre de 1997. — Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Social.

e. 5/11 Nº 205.478 v. 7/11/97

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

En las ediciones del 27 al 31 de Octubre de 1997, donde se publicó una Disposición de la citada Región como Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el CONSIDERANDO, (2º Párrafo):

DONDE DICE: ... y la Instrucción General Nº 799/97 (D.P.N.R. y S.C.),

DEBE DECIR: ... y la Instrucción General Nº 798/97 (D.P.N.R. y S.C.),

En el ANEXO DE NOTIFICACION POR EDICTOS DE BAJAS DE S. 2000

	DENOMINACION	CUIT
DONDE DICE:	DANGELO ALBERTO HORACIO	20-08326236-3
	KIM I NEU	27-92870841-7
	SAIFER SRL	30-55657084-8
	FOLK SAIFEI	30-51901482-9
DEBE DECIR:	DANGELO ALBERTO HORACIO	20-08326236-3
	KIM MI NEU	27-92870841-7
	SANIFER SRL	30-55657084-8
	FOLK SAIFEI	33-51901482-9

e. 5/11 Nº 204.275 v. 5/11/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dirección General Impositiva

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES - DISTRITO SAN NICOLAS

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-138-97	30-66084361-9	CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A.

Cont. Púb. OSCAR ALFREDO VALERGA, Jefe Región Mercedes.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 29/10/97.

e. 5/11 Nº 204.660 v. 5/11/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: REGION BAHIA BLANCA

Nº CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
17-104-97	27-05416680-5	REIMERS, ANA MARIA

Cont. Púb. MANUEL J. BERTOLOTTI, Jefe Región Bahía Blanca.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 29/10/97.

e. 5/11 Nº 204.652 v. 5/11/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2609 (24/10/97). Ref.: Circular OPRAC 1-413. Derogación de las normas sobre tasas activas de interés para la banca pública provincial y municipal.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Dejar sin efecto las disposiciones en materia de tasas activas para la banca pública provincial y municipal a que se refieren las resoluciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 2006 y por el punto 4. de la Comunicación "A" 2010".

e. 5/11 Nº 205.392 v. 5/11/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6235 (22/10/97). Ref.: Circular CREFI-2. Sistema informativo "Guía de Entidades Financieras". Información adicional sobre cajeros automáticos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha dispuesto requerirles que, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo de la Comunicación "A" 2606 registren en el Sistema Informativo "Guía de Entidades Financieras" (Comunicación "A" 2415) la cantidad de cajeros automáticos que poseen instalados en sus casas (centrales, matrices y filiales).

A tales efectos deberán seguir el procedimiento que se indica en anexo.

ANEXO

SISTEMA INFORMATIVO "GUIA DE ENTIDADES FINANCIERAS"

INSTRUCCIONES PARA REGISTRAR LA CANTIDAD DE CAJEROS AUTOMATICOS INSTALADOS EN CASA CENTRAL, CASA MATRIZ Y FILIALES

— Estas operaciones deben ejecutarse con relación a los Tipos de Casa 01 a 08.

1. En la Pantalla de Menú Principal seleccionar la opción CASAS e ingresar al módulo de Actualización <PF1>;

2. Seleccionar, mediante su Número de orden, la casa de actualizar y presionar <PF7> —Modificación—;

3. En la pantalla que se habilita, suprimir los datos que existan en el campo FAX 2, e ingresar: XX/A y/o XX/B, según corresponda, donde:

XX = Cantidad (EN NUMEROS) de cajeros automáticos instalados en la casa seleccionada.

A = Si los cajeros están conectados a una red.

B = Si no están conectados a una red.

Ejemplo 1: En el campo Fax 2: 3/A 1/B

Ejemplo 2: En el campo Fax 2: 4/A

Ejemplo 3: En el campo Fax 2: 1/B

e. 5/11 Nº 205.395 v. 5/11/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6236 (22/10/97). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6012 del 31 de mayo de 1996 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA DE BOLIVIA

El BANCO INDUSTRIAL, en su plaza de La Paz, con código 0698.

2. MODIFICACION

En REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El CENTRO HISPANO BANCO (URUGUAY) S.A., pasa a denominarse EUROBANCO S.A., conservando la misma plaza y código.

El BEAL CASA BANCARIA, pasa a denominarse BEAL URUGUAY, conservando la misma plaza y código.

Sobre el particular, se proveen, las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 6012.

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —SECRETARIA GENERAL— Mesa de Entradas — Distribución — Sarmiento 454/6 — Capital Federal.

e. 5/11 Nº 205.394 v. 5/11/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6237 (23/10/97). Ref.: Circular CREFI-2, Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco del Suquía S.A. Fusión por absorción de Banco Bica S.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a conocimiento que Banco del Suquía S.A. se fusionó con Banco Bica S.A. con efectos al 1.9.97.

Consecuentemente, a partir de esa fecha, caducó la autorización que tenía Banco Bica S.A. para actuar como banco comercial, pasando sus casas a integrar las filiales de Banco del Suquía S.A., en su carácter de entidad absorbente.

e. 5/11 Nº 205.393 v. 5/11/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 319/97

Prórroga Resol. 3487/96 (A.N.A.) para prescindir de la intervención del Despachante de Aduana para importar/exportar.

Bs. As., 22/10/97

VISTO lo actuado en Expte. EA52 2658/97 por el cual el INSTITUTO DE QUIMICA ORGANICA DE SINTESIS "IQUIOS" (Registro Nº 14.416/6-0) solicita autorización para prescindir de la intervención del despachante de aduana, para documentar operaciones de importación y exportación, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Organismo cuenta a la fecha con una autorización en tal sentido, otorgada a través de la Resolución Nº 3487 (A.N.A.) de fecha 21 de octubre de 1996, por el término de Un (1) año.

Que atento encontrarse próximo el vencimiento de la misma, solicita una prórroga por igual período, en razón de mantenerse los motivos que la originaron.

Que lo requerido encuentra su sustento legal en lo determinado por los artículos 37 del CODIGO ADUANERO y 3º del Decreto Nº 1001 de fecha 21 de mayo de 1982.

Que la Disposición AFIP Nº 16 del 23 de julio de 1997 establece que se deben dictar normas para la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de la técnica y operativa aduanera.

Que la División Registro ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º, Apartado 2, Inciso p, del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar al INSTITUTO DE QUIMICA ORGANICA DE SINTESIS "IQUIOS" (Registro Nº 14.416/6-0) a documentar operaciones de importación y exportación sin la intervención del despachante de aduana, por el término de Un (1) año, contados a partir del 22 de octubre de 1997.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL y comuníquese a la SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA. Cumplido, archívese.— Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, Directora General - Dirección General de Aduanas.

e. 5/11 Nº 205.486 v. 5/11/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.421 del 30/10/97

Expediente Nº 34.271

SINTESIS: ARTICULO 1º: Desafectar de la liquidación de "LA RECTORA CIA. ARG. DE SEG. S.A.", a la Dra. Susana Elena GENTILE (L.C. 5.809.074) y en su reemplazo designar como delegados liquidadores a las Dras. Adriana CHIAPPANO (D.N.I. Nº 11.566.281) y María Magdalena BADILLO (D.N.I. Nº 10.136.661), quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín.

Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución podrá ser consultada en Julio A. Roca 721, P.B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 5/11 Nº 205.628 v. 5/11/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION DE SALUD

Resolución Nº 195/97

Bs. As., 29/10/97

VISTO, el Expediente 2002-13154/95 del registro de este Ministerio y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Secretarial 124/97, se conformó la mesa examinadora para obtener la matrícula de protesista dental según lo exige la Ley 23.752.

Que por la misma Resolución se designó con carácter de veedor de la Asociación de Protesistas Dentales de Laboratorio de Buenos Aires, al Dr. Jorge Isaac MACAGNO.

Que con posterioridad, dicha Asociación solicitó el reemplazo del mencionado veedor por el Sr. Eduardo Luis MARI, con fundamento del delicado estado de salud del Dr. Jorge MACAGNO.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención correspondiente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
POLITICA Y REGULACION DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reemplázase en la mesa examinadora conformada para evaluar los aspirantes a obtener la matrícula exigida por la Ley 23.752 al Dr. Jorge MACAGNO veedor de la Asociación de Prótesis Dentales de Laboratorio de Buenos Aires por el Sr. Eduardo Luis MARI en el mismo carácter de veedor de dicha institución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO R. BONAMASSA, Secretario de Política y Regulación de Salud Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 5/11 Nº 205.630 v. 5/11/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 968/97
ACTA Nº 364
Expediente ENRE Nº 3426/97

Bs. As., 22/10/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN en su condición de prestador de la

Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.281,32) correspondientes al mes de marzo de 1997, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por el EPEN; 3) Notifíquese a CAMMESA y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN. — Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 5/11 Nº 205.522 v. 5/11/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 969/97
ACTA Nº 364
Expediente ENRE Nº 3420/97

Bs. As., 22/10/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 116.592,87) correspondientes al mes de marzo de 1997, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EPEC"; 3) Notifíquese a CAMMESA y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA. — Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 5/11 Nº 205.523 v. 5/11/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 970/97
ACTA Nº 364
Expediente ENRE Nº 3322/97

Bs. As., 22/10/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 28.490,48) correspondientes al mes de febrero de 1997, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA ELECTRICA DE SANTA FE"; 3) Notifíquese a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" y a CAMMESA. — Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 5/11 Nº 205.524 v. 5/11/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 971/97
ACTA Nº 364
Expediente ENRE Nº 2509/97

Bs. As., 22/10/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSNOA S.A." en la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 15.527,86), correspondientes al mes de julio de 1996, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSNOA S.A." y a CAMMESA. — Fdo. JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 5/11 Nº 205.525 v. 5/11/97

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo con lo dispuesto en la Res. C. 81/92, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE: Aplicar a la Doctora Contadora Pública María Cristina Zinko (Tº 92 Fº 28) la sanción disciplinaria de "Suspensión en el ejercicio de la profesión un (1) mes" prevista en el art. 16, inc. 4º de la Ley 20.476, por haber violado expresas disposiciones, al haber aceptado un cargo discernido en situación irregular, contraviniendo disposiciones legales; por no haber actuado con veracidad, independencia de criterio y objetividad, por haber aceptado un cargo que le era materialmente imposible atender; por no haber implementado ni aplicado normas y procedimientos técnicos adecuados para supervisar en forma personal la tarea de sus colaboradores; y por haber amparado y facilitado la realización de actos incorrectos, como lo fue el trámite de su designación. (Infracción a los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Etica). ... Buenos Aires, 31 de marzo de 1993. C. P. Manuel González Abad - Presidente: C.P. Jorge Hugo Belvisi - Presidente Sala 1º, C. P. Rodolfo Duffy - Presidente Sala 2ª; C.P. Horacio Ziccardi C.P. Mario Biondi (h.); L.E. Antonio Tomasenia; C.P. Jorge E. Stern; Act. Osvaldo A. Puente". — MARIO BIONDI, Presidente.

e. 5/11 Nº 185 v. 5/11/97

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Bs. As., 28/10/97

Publíquese por un día en el Boletín Oficial, el siguiente edicto:

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza por un día al Doctor Contador Público Ernesto Mario Vivas (Tº 129 Fº 64) a efectos de que comparezca dentro del término de tres días a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expediente Nº 15.810 y produzca su descargo, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 2ª del Tribunal de Disciplina, Viamonte 1549 - 4º piso, Secretaría de Actuación". — AURORA QUINTEROS DE CALO, Secretaría de Actuación.

e. 5/11 Nº 186 v. 5/11/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 528/97

Bs. As., 21/10/97

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y el Expediente Nº 2272 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.764 sancionada el 18 de diciembre de 1996, publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 1997, aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1997, que comprenden el presupuesto del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), distribuido por Decisión Administrativa Nº 12/97 del Jefe de Gabinete de Ministros publicada en el Boletín Oficial el 24 de enero de 1997.

Que de acuerdo el presupuesto aprobado, la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 1997 ha quedado fijada en la suma de VEINTIUN MILLONES CIEN MIL PESOS ($ 21.100.000).

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley Nº 24.076, y atento lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 63 de la citada ley por el Decreto Nº 1738/92, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para fijar los mecanismos de recaudación de la Tasa.

Que a fin de determinar la distribución del pago de la Tasa de Fiscalización y Control del año 1997, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los Estados Contables al 31 de diciembre de 1996 de las Distribuidoras, Transportistas y Subdistribuidores de Gas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 60/94 modificada por la Resolución ENARGAS Nº 362/96.

Que, asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nº 35/93 y 3/94 se han incorporado nuevos sujetos a la actividad regulada por esta Autoridad, en su carácter de Subdistribuidores.

Que el artículo 3º de la Resolución ENARGAS Nº 35/93 establece que los Subdistribuidores deberán abonar una Tasa de Fiscalización y Control elaborada con similares parámetros que para las Licenciatarias de Distribución de Gas.

Que en el curso del año 1997, los Distribuidores y Transportistas han efectuado pagos a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control del Año 1997 de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nº 414/96; 430/97 y 471/97.

Que, asimismo los Subdistribuidores han efectuado los pagos a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control que se les requiera oportunamente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 35/93 y concordantes, de acuerdo a lo que surge de la Resolución ENARGAS Nº 414/96.

Que el Artículo 29 de la Decisión Administración Nº 1/96 publicada en el Boletín Oficial del 15 de enero de 1996 dispuso que todos los remanentes de recursos correspondientes al ejercicio de 1995 de las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberían ser ingresados a la Tesorería General de la Nación antes del día 29 de febrero de 1996, salvo que exista una norma, con jerarquía de ley, que disponga lo contrario.

Que la Decisión Administrativa Nº 329/96 de fecha 29 de octubre de 1996 publicada en el Boletín Oficial parcialmente con fecha 6 de noviembre de 1996 modificó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 conforme al detalle obrante en planillas anexas al Artículo 1º.

Que tal como surge de esa planillas anexas se fijó una Contribución a la Administración Central de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL ONCE ($ 4.169.011) y que corresponde el remanente de recursos referido en la Decisión Administrativa Nº 1/96 con destino a Tesorería General de la Nación.

Que ello motivó que por Nota ENRG/GAL/GAyS/D Nº 4140/96 dirigida al Señor Jefe de Gabinete de Ministros y Nota ENRG/GAL/GAyS/D Nº 1471/97 dirigida al Señor Subsecretario de Presupuesto, esta Autoridad Regulatoria expusiera su posición sobre la citada disposición.

Que habiéndose determinado el excedente del año 1996, y conforme lo dispuesto en la reglamentación del artículo 63 de la Ley 24.076 por Decreto 1738/92, corresponde su asignación al presente ejercicio, aplicándose a la determinación de la última cuota de las Tasa de Fiscalización y Control, en forma provisoria, atento a que la cuestión planteada aún no ha sido resuelta por la Autoridad Competente.

Que dicho excedente asciende a PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 78/100 ($ 3.891.831,78).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La Tasa de Fiscalización y Control para el año 1997 fijada por Ley 24.624 en la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES CIEN MIL ($ 21.100.000,00), será abonada por cada Sociedad Licenciataria y/o por cada Subdistribuidor de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I (Columna Tasa de Fiscalización 1997) de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — A la Tasa Fijada en el Artículo 1º deberá descontársele, en forma provisoria la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 78/100 ($ 3.891.831,78) conforme se lo determina en el Anexo I, (Columna Excedente 1996), correspondiente por asignación al presente ejercicio del excedente del año 1996.

ARTICULO 3º — Al neto resultante según lo previsto en el artículo anterior deberá descontársele los importes pagados a cuenta en concepto de anticipo, por cada sujeto, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nº 414/96, 430/97 y 471/97 y/o los importes abonados por los Subdistribuidores a requerimiento del Organismo en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 35/93, según corresponda.

ARTICULO 4º — Establécese como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 1997 para el ingreso del saldo resultante por aplicación de los artículos 1º, 2º y 3º precedentes.

ARTICULO 5º — En los casos en que del Anexo I adjunto (Columna Vto. 30/10/97), surja un importe a favor de la Licenciataria y/o Subdistribuidor, el mismo será aplicado al pago de la Tasa Anual por el año 1998.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.—Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.— Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del gas.

ANEXO 1

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1997 - SALUD FINAL ULTIMO VENCIMIENTO

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales	Compra Capacidad Transporte	Compra de Gas	Ingresos Brutos de Actividad	% Ingr. bruto Act. S/Total	TASA FISCALIZAC. 1997	EXCEDENTE 1996	TASA NETA RESULTANTE 1997 (1)	ANT. TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL 1er. Anticipo Vto. 15/01/97	2º Anticipo VTO. 29/04/97	3º Anticipo VTO. 22/07/97	SALDO FINAL TASA FISCAL. 1997	A Cuenta Tasa 1997	T. FISCALIZACIÓN Ultimo Vto. VTO. 30/10/97
	Miles $	Miles $	Miles $	Miles $	%	$	$	$	$	$	$	$	$	$
Transportadora de Gas del Norte S.A.	163,028.00	0.00	0.00	163,028.00	13.644128%	2,878,911.00	503,197.77	2,375,713.23	646,409.00	700,844.00	728,329.00	300,131.23		300,131.23
Transportadora de Gas del Sur S.A.	354,282.00	0.00	0.00	354,282.00	29.650544%	6,256,265.00	1,139,958.45	5,116,306.55	1,464,392.00	1,523,030.00	1,582,757.00	546,127.55		546,127.55
Metrogas S.A.	595,047.00	226,117.00	250,964.00	117,966.00	9.872802%	2,083,161.00	479,322.16	1,603,838.84	615,738.00	507,127.00	527,014.00	-46,040.16		-46,040.16
Gas Natural BAN S.A.	371,518.00	86,066.00	130,110.00	155,342.00	13.000872%	2,743,184.00	488,575.82	2,254,608.18	627,626.00	667,803.00	693,991.00	265,188.18		265,188.18
Litoral Gas S.A.	176,510.00	43,019.00	74,169.00	59,322.00	4.964773%	1,047,567.00	187,893.35	859,673.65	241,368.00	255,021.00	265,021.00	98,263.65		98,263.65
Gasnor S.A.	81,913.00	12,329.00	34,163.00	35,421.00	2.964452%	625,499.00	109,913.94	515,585.06	141,196.00	152,272.00	158,244.00	63,873.06		63,873.06
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	137,926.00	26,316.00	56,315.00	55,295.00	4.627745%	976,454.00	164,649.12	811,804.88	211,509.00	237,709.00	247,031.00	115,555.88		115,555.88
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	121,021.00	16,520.00	47,006.00	57,495.00	4.811867%	1,015,304.00	185,057.03	830,246.97	237,725.00	247,167.00	256,859.00	88,495.97		88,495.97
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	349,603.00	85,308.00	149,602.00	114,693.00	9.598878%	2,025,363.00	391,247.25	1,634,115.75	502,597.00	493,056.00	512,392.00	126,070.75		126,070.75
Camuzzi Gas del Sur S.A.	202,931.00	24,711.00	104,720.00	73,500.00	6.151357%	1,297,936.00	218,655.79	1,079,280.21	280,886.00	315,971.00	328,362.00	154,061.21		154,061.21
TOTAL TRANSP. Y DISTRIB. #	2,553,779.00	520,386.00	847,049.00	1,186,344.00	99.287418%	20,949,644.00	3,868,470.69	17,081,173.31	4,969,446.00	5,100,000.00	5,300,000.00	1,711,727.31	0.00	1,711,727.31
Servicio de Gas Junin S.A.	2,124.54		1,122.87	1,001.67	0.083832%	17,688.00	2,345.89	15,342.11	3,014.00	0.00	0.00	12,328.11		12,328.11
Emgasud S.A.	113.20		23.12	90.08	0.007539%	1,591.00	249.96	1,341.04	321.00	0.00	0.00	1,020.04		1,020.04
Cooperativa O y SP Batan	115.58		58.90	56.68	0.004744%	1,001.00	190.09	810.91	244.00	0.00	0.00	566.91		566.91
Coop. Servicios Públicos Henderson	373.66		196.91	176.75	0.014793%	3,121.00	589.31	2,531.69	757.00	0.00	0.00	1,774.69		1,774.69
Coop. Mariano Moreno Ltda	1,919.36		1,177.73	741.63	0.062068%	13,096.00	2,401.48	10,694.52	3,085.00	0.00	0.00	7,609.52		7,609.52
Cia de Gas de la Costa S.A.	717.52		552.78	164.74	0.013787%	2,909.00	398.90	2,510.10	512.00	0.00	0.00	1,998.10		1,998.10
Coop. Serv. Públicos de Suipacha	92.48		67.44	25.04	0.002096%	442.00	505.49	-63.49	649.00	0.00	0.00	-712.49		-712.49
Coop. Servicios Públicos Los Cardales	162.14		132.71	29.43	0.002463%	520.00	175.78	344.22	226.00	0.00	0.00	118.22		118.22
Gas del Sur S.A.	1,771.41		940.17	831.24	0.069568%	14,679.00	2,691.40	11,987.60	3,457.00	0.00	0.00	8,530.60		8,530.60
Coop. de Ser. Públicos de Fátima Ltda. (COSEFA)	279.20		159.49	119.71	0.010019%	2,114.00	387.60	1,726.40	498.00	0.00	0.00	1,228.40		1,228.40
Emprendimientos 2001 S.R.L. Corral de Bustos	314.63		131.40	183.23	0.015335%	3,236.00	375.39	2,860.61	482.00	0.00	0.00	2,378.61		2,378.61
Dirgas S.A. (Monte Buey)	150.00		88.50	61.50	0.005147%	1,086.00	199.13	886.87	256.00	0.00	0.00	630.87	155.20	475.67
Emprigas S.A. (Villa Carlos Paz y San Francisco)	3,089.63		1,789.24	1,300.39	0.108832%	22,964.00	4,210.42	18,753.58	5,409.00	0.00	0.00	13,344.58		13,344.58
Coop. Elec. o/y S. Públicos y Vivienda (Camerillo)	34.90		28.97	5.93	0.000496%	105.00	-26.42	131.42	22.00	0.00	0.00	109.42	219.22	-109.80
Coop. Servicios Públicos de Camilo Aldao	118.12		61.53	56.59	0.004736%	999.00	168.07	830.93	216.00	0.00	0.00	614.93	109.80	505.13
Coop. de Serv. Públicos Arroyito	273.95		125.18	148.77	0.012451%	2,627.00	250.38	2,376.62	322.00	0.00	0.00	2,054.62		2,054.62
Isla Verde Gas S.A.	104.31		80.27	24.04	0.002012%	425.00	77.87	347.13	100.00	0.00	0.00	247.13		247.13
Coop. de Serv. Públicos Cruz Alta	236.83		93.60	143.23	0.011987%	2,529.00	248.53	2,280.47	319.00	0.00	0.00	1,961.47		1,961.47
Coop. de Prov. de Obras y SP de Gral. Baldissera Ltda.	121.13		58.74	62.39	0.005222%	1,102.00	93.51	1,008.49	120.00	0.00	0.00	888.49		888.49
Redengas S.A. (Paraná)	3,351.66		1,495.34	1,856.32	0.155359%	32,781.00	6,010.41	26,770.59	7,721.00	0.00	0.00	19,049.59		19,049.59
Coop. Tabacaleros Jujuy	254.79		226.05	28.74	0.002405%	508.00	93.05	414.95	120.00	0.00	0.00	294.95	71.41	223.54
Coop. O. y Serv. Pub. de Tostado	18.42		0.00	18.42	0.001542%	325.00	59.48	265.52	76.00	0.00	0.00	189.52	56.40	133.12
Coop. Serv. Franck	43.36		30.57	12.79	0.001070%	226.00	41.44	184.56	53.00	0.00	0.00	131.56	1.60	129.96
Coop. Serv. Públicos Murphy	163.00		110.90	52.10	0.004360%	920.00	168.69	751.31	217.00	0.00	0.00	534.31	71.23	463.08
Firmat Gas S.A.	428.00		271.52	156.48	0.013096%	2,763.00	623.28	2,139.72	801.00	0.00	0.00	1,338.72		1,338.72
Coop. de O. y Serv. Pub. San Jerónimo Sud Ltda.	102.03		52.27	49.76	0.004165%	879.00	161.11	717.89	207.00	0.00	0.00	510.89		510.89
Distrigas S.A. (Todos los Emprendimientos)	7,576.57		7,409.18	167.39	0.014009%	2,956.00	541.98	2,414.02	696.00	0.00	0.00	1,718.02	14,762.57	-13,044.55
Mulet Construcciones S.R.L. (Todos los Emp.)	111.61		98.69	12.92	0.001081%	228.00	41.83	186.17	54.00	0.00	0.00	132.17		132.17
Coop. Tres Limites (Centro Agrícola El Pato)	120.55		93.67	26.88	0.002250%	475.00	87.03	387.97	112.00	0.00	0.00	275.97		275.97
Coop. Ltda. de Electricidad y Ser. Anexos de Jeppener	272.06		194.17	77.89	0.006519%	1,375.00	0.00	1,375.00	324.00	0.00	0.00	1,051.00		1,051.00
Coop.de Prov. de S.Tel. otros SP y Cons. M.Acosta Ltd.	139.00		69.43	69.57	0.005822%	1,229.00	0.00	1,229.00	164.00	0.00	0.00	1,065.00		1,065.00
Coop. de O. S. Pub. Asit. y Viv. Carcaraña Ltda.	562.66		282.02	280.64	0.023487%	4,956.00	0.00	4,956.00	0.00	0.00	0.00	4,956.00	2,500.00	2,456.00
Coop. de O. Serv. Públicos San Basilio Ltda.	93.10		47.87	45.23	0.003785%	799.00	0.00	799.00	0.00	0.00	0.00	799.00	350.00	449.00
Tecnogas Patagónica S.A.	901.82		601.21	300.61	0.025159%	5,308.00	0.00	5,308.00	0.00	0.00	0.00	5,308.00	2,200.00	3,108.00
Gas de Monte Maíz S.A.	268.07		132.50	135.57	0.011346%	2,394.00	0.00	2,394.00	0.00	0.00	0.00	2,394.00	1,000.00	1,394.00
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES #	26,519.29	0.00	18,004.94	8,514.35	0.712582%	150,356.00	23,361.09	126,994.91	30,554.00	0.00	0.00	96,440.91	21,497.43	74,943.48
TOTAL GENERAL	2,580,298.29	520,386.00	865,053.94	1,194,858.35	100.000000%	21,100,000.00	3,891,831.78	17,208,168.22	5,000,000.00	5,100,000.00	5,300,000.00	1,808,168.22	21,497.43	1,786,670.79

(1) Deducido el excedente del año 1996 que asciende a $ 3.891.831,78, en forma provisoria, atento la dispuesto por la Decisión Administrativa Nº 329/96.

La participación de cada EMPRESA LICENCIATARIA y SUBDISTRIBUIDORA en la determinación de la TASA DE FISCAIZACION Y CONTROL AÑO 1997, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Estados Contables al 31/12/96, informados al Ente.

e. 5/11 Nº 205.253 v. 5/11/97

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición Nº 6867/97

Bs. As., 6/10/97

VISTO, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), el Decreto Nº 994 del 27 de mayo de 1991, la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 79 del 28 de abril de 1997, la Resolución Conjunta de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DEL GABINETE DE MINISTROS Nº 176 del 4 de setiembre de 1997 y el Acta Nº 3 del 2 de octubre de 1997 del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los Decretos citados en el VISTO se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y se instituyó el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta S.F.P. y S.H. Nº 79/97 se incorporó la Dirección de Sistemas al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta D.N.M. y S.F.P. Nº 176/97 se designó a los integrantes del Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas para la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que se han cumplido todas las pautas aplicables a la selección de cargos con funciones ejecutivas establecidas en la normativa vigente.

Que por el Acta Nº 3 del 2 de octubre de 1997, el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas para la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, ha conformado la terna correspondiente al proceso de selección del cargo de Director de Sistemas y ha sido elevada al Sr. Director Nacional de Migraciones.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director de Sistemas de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, cargo Nivel B con Función Ejecutiva II, al Lic. Patricio Ramiro BUSTOS (D.N.I. Nº 16.893.117).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HUGO A. FRANCO, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 5/11 Nº 206.031 v. 5/11/97

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición DNM Nº 6.866.197

Bs. As., 6/10/97

VISTO, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995), el Decreto Nº 994 del 27 de mayo de 1991, la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 17 del 3 de febrero de 1997, la Resolución Conjunta de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 176 del 4 de setiembre de 1997 y el Acta Nº 3 del 2 de octubre de 1997 del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los Decretos citados en el VISTO se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y se instituyó el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución S. F. P. Nº 17/97 se reasignó el nivel de función ejecutvia de la Dirección de Admisión de Extranjeros.

Que por la Resolución Conjunta D. N. M. y S. F. P. Nº 176/97 se designó a los integrantes del Comité de Selección para Cargos con Funciones Ejecutivas para la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que se han cumplido todas las pautas aplicables a la selección de cargos con funciones ejecutivas establecidas en la normativa vigente.

Que por el Acta Nº 3 del 2 de octubre de 1997, el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas para la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, ha conformado la terna correspondiente al proceso de selección del cargo de Director de Admisión de Extranjeros y ha sido elevada al Sr. Director Nacional de Migraciones.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director de Admisión de Extranjeros de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, cargo Nivel B con Función Ejecutiva II, al Dr. José Ignacio GARRIDO (L. E. Nº 4.447.366).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HUGO A. FRANCO, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 5/11 Nº 206.030 v. 5/11/97

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISPOSICION Nº 98/97 (D.P.) de fecha 31/10/97

Bs. As., 3/11/97

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, suscripto por el Sr. DIRECTOR INTERINO DE LA DIRECCION DE PERSONAL, Sr. RICARDO VICENTE STASI.

DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
Jefaturas de:	5/12/97
Agencia Nº 12 de Región Nº 7	
División Determinaciones de Oficio de Región Nº 1	
División Determinaciones de Oficio de Región Nº 3	
División Determinaciones de Oficio de Región Nº 5	
División Determinaciones de Oficio de Región Nº 6	
División Fiscalización Externa Nº 1 de Región Santa Fe	
División Fiscalización Externa Nº 2 de Región Bahía Blanca	
División Fiscalización Externa de Región Comodoro Rivadavia	
Agencia/División: Grupo 24	
Departamento Fiscalización de Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales	
Departamento Devoluciones y otros Trámites de Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales	
Departamento Coordinación Técnica de Dirección de Legislación Departamento: Grupo 25	

RICARDO VICENTE STASI - Director (Int.) Dirección de Personal.

e. 4/11 Nº 205.909 v. 6/11/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA y MUTUAL notifica que las Resoluciones Nros.: 2969; 2970; 2971; 2972; 2973; 3059 y 3060/97-INACyM, se ha dispuesto cancelar la matrícula de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA, CONSUMO, CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES SALINERA DEL NORTE CORDOBES LIMITADA, matrícula 7984, con domicilio legal en la localidad de Lucio V. Mansilla. COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL PISTARINI LIMITADA, matrícula 14.204, con domicilio legal en la Localidad de Embalse, Departamento Calamuchita. COOPERATIVA DE TRABAJO AGRICOLA MINCKAY LIMITADA, matrícula 14.794, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital. COOPERATIVA DE TRABAJO MINERA DEL OESTE LIMITADA, matrícula 12.244, con domicilio legal en Salsacate, Departamento Pocho. COOPERATIVA DE TRABAJO DE CARGA Y DESCARGA RAMON NAVARRO LIMITADA, matrícula 12.103, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba. COOPERATIVA DE TRABAJO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS “CORSA” LIMITADA, matrícula 9979, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba. COOPERATIVA DE TRABAJO CAPRINA Y CONSUMO “SANTO DOMINGO” LIMITADA, matrícula 11.812, con domicilio legal en la Localidad de Santo Domingo, Departamento Cruz del Eje. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente corresponden a la Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) -10 días- y Artículo 22, incisos b), c) y d) -30 días-). ley Nº 19.549) Reconsideración (art. 84, dec. Nº 1759/72 (t.o. 1991) 10 días) JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) -15 días-). Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) -5 días-). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 3/11 Nº 205.290 v. 5/11/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—ACLARACION—

En los considerandos tercero y cuarto de la Resolución del 15/10/97, publicada en las ediciones del 20 al 24/10/97, donde dice: MENDOZA CARLOS ALBERTO — CUIT Nº 20-10145066-0, debe decir: MENDOZA CARLOS ERNESTO — CUIT Nº 20-10145066-0. Firmado: Contador Público RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Determinaciones de Oficio “D”.

e. 30/10 Nº 205.181 v. 5/11/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ELI LILLY ARGENTINA S.A. y a los señores ROBERTO NEIL POSTLETHWAIT, JAMES MICHAEL MAUROGORDATO, ROY ARTHUR CAGE, JOHN BUNDY PARKS, GUNTHER F. SCHADE, ARMANDO AGUDELO RIOS y ATILIO AMBROSIO RIZZO para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2077, Expte. 24.557/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/11 Nº 205.397 v. 7/11/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma NISIM PATAGONICA S.A., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1081, Expediente Nº 13.153/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 3/11 Nº 205.389 v. 7/11/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JOSE LUIS PEREZ CARO para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1351, Expte. 46.951/82 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/11 Nº 205.390 v. 7/11/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor JOSE ROMUALDO GARCIA la apertura a prueba del Sumario Nº 2548, Expediente Nº 40.893/90 por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Actuaciones Cambiarias los días lunes a jueves o siguiente día hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima a constituir domicilio en Capital Federal dentro de cinco días hábiles bancarios, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la oficina de Actuaciones Cambiarias (s) de este Banco. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/11 Nº 205.391 v. 7/11/97

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES

ESTUDIO INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES

INVITACION A EXPRESION DE INTERES

El gobierno de la República Argentina espera recibir un préstamo de U$S 200 millones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para financiar parcialmente el Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires. El objetivo general del Proyecto es modernizar el Sistema de Transporte del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Uno de sus componentes incluye el desarrollo de un Estudio Integral de Transporte Urbano a realizarse en 30 meses y que incluirá: el asesoramiento para la formalización del soporte interinstitucional de conducción de un proceso continuo de planeamiento a nivel de la región metropolitana; la realización de encuestas de origen y destino de viajes, domiciliaria y complementarias; el desarrollo de una batería de modelos que simulen el funcionamiento del sistema de transporte y que permitan evaluar distintas estrategias, políticas y acciones de transporte, como así también, su impacto en el territorio y la transferencia tecnológica y de las metodologías de planificación al personal local.

Es intención del gobierno recibir muestras de interés de empresas o grupos de empresas para presentarse a este estudio antes del 12 de diciembre del corriente año, a partir de las cuales se procederá a la confección de una lista corta de empresas interesadas, ello de acuerdo a las normas del Banco Mundial de agosto de 1981 para la contratación de consultores.

Las cartas de interés deberán estar acompañadas de todos los antecedentes con que cuente la/las empresas relacionadas con el tema y, en especial, los referidos a: 1) planificación del transporte (asesoramiento institucional, definición y evaluación de proyectos y estrategias, desarrollo de planes maestros), 2) estudios específicos y/o integrales, 3) experiencia en lugares de características similares al Area Metropolitana de Buenos Aires, 4) encuestas y recolección de información (diseño y realización, tecnología de recolección y procesamiento de datos), 5) modelos (implementación y/o desarrollo); 6) experiencias en capacitación de personal; 7) cuadro del personal permanente de la empresa; 8) otros a juicio de la/las empresas.

Las cartas de interés y la documentación deberán estar redactadas en castellano y entregarse en sobre sellado, personalmente o enviarse por correo certificado a: UNIDAD DE COORDINACION DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES - H. YRIGOYEN 250 - PISO 12º - OFICINA 1201 - C.P. 1310 - BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA, FAX Nº (541) 349-7418.

e. 3/11 Nº 205.120 v. 5/11/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Nélida Ester BALSAS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 “E” para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. 28 de octubre de 1997. Fdo. Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI. Jefe (Int.) Sección Gestión Social.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 3/11 Nº 205.119 v. 5/11/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AREA ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/10/97

Area Accidentes del Trabajo cita por el término de TRES (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Paseo Colón 239 - 6º piso Contrafrente - Capital Federal.

GIMENEZ RUBEN ANGEL.

e. 3/11 Nº 205.255 v. 5/11/97